

**UNIVERSIDAD DE CARTAGO FLORENCIO DEL CASTILLO
ESCUELA DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CONTADURÍA PÚBLICA**



**Impacto en la economía costarricense del retorno a la
política de minidevaluación en el tipo de cambio del dólar
americano.**

**CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA
UNIVERSIDAD FLORENCIO DEL CASTILLO
SEDE CENTRAL
2018**

MBA. Luis Danilo Arias Rojas

**COLABORADORAS:
Laura María Pérez Alvarado
Jogebeth Mora Brenes
Joselyne Chaves**

**ASESORÍA:
M.Ed. EDDIE SOTO NÚÑEZ
M.A.E. JOHNNY COTO CERDAS**

Diciembre 2018

PRESENTACIÓN

Existe actualmente en el país una incertidumbre grande en el mercado, relacionado con el tipo de cambio y los posibles efectos que estos puedan tener en la economía. Además de situaciones adicionales como lo que son las tasas inflacionarias, impuestos y aspectos como contracción del mercado en general.

Las exportaciones e importaciones nacionales en su mayoría se realizan en dólares americanos que este a su vez es la base para la valuación de las otras divisas de otros mercados (ejemplo el Euro, Libra Esterlina, Yuang. Etc). En administraciones anteriores se trasladó el tipo de cambio de minidevaluaciones a bandas cambiarias, que ha provocado una mayor incertidumbre para los exportadores en cuanto el monto a desembolsar o embolsar; esto ha incentivado el mercado mayorista de divisas (monex) y los instrumentos financieros derivados reactivando un área de la economía nacional que estaba paralizada.

Es importante investigar los beneficios económicos que tienen los dos métodos de valuación del tipo de cambio, para lograr identificar cual genera mayor beneficio a la economía nacional como un todo, además de cual metodología es impacta significativamente mejor la vida nacional para los diferentes sectores.

Es importante determinar una fórmula o un método, alternativo que pueda ser una combinación de ambas metodologías que puedan generar un mayor beneficio país y como se haría el proceso de adaptación en el mercado nacional sin afectar la actuación financiera como un “intermediario” del Banco Central de Costa Rica.

Esto ha afectado de manera significativa la economía nacional y además el proceso de exportación e importación de bienes. Provocando que según cambie el precio del dólar, generen pérdidas o ganancias en el momento de la exportación o importación según sea el caso. Además aunado al efecto que este posible cambio podría impactar el mercado mayorista de divisas (Monex) y su repercusión en la

circulación del dinero.

Existe un efecto importante que se debe de analizar, el cual corresponde a los beneficios país que se obtienen con las compras y ventas de dólares en el mercado mayorista de divisas, ya que es una de las opciones que pueden optar los empresarios para conseguir un tipo de cambio “preferencial”; además junto a esta sección el impacto que tiene el país, incluido propiamente el Banco Central de Costa Rica con las intervenciones que realiza en el mercado, para estabilizar el tipo de cambio, y la caída en las reservas. Posteriormente el costo de volver a nivelar las reservas de dólares y su respectivo efecto.

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	4
A. Acerca del proyecto.....	6
Aspectos formales.....	7
B. MARCO CONCETUAL.....	11
C. MARCO METODOLÓGICO.....	11
D. CRONOGRAMA	15
Titulo 1 Potestades del estado y política monetaria	16
1. Estado y política monetaria.....	16
2. Naturaleza jurídica y potestades del BCCR	18
Titulo 2 Contexto del tipo de cambio	28
1. Tipo de cambio y política monetaria... ..	28
2. BCCR y política cambiaria	43
Titulo 3 Monex en el impacto del tipo de cambio	83
CONCLUSIONES.....	87
BIBLIOGRFÍA.....	90

ACERCA DEL PROYECTO

Impacto en la economía costarricense del retorno a la política de minidevaluación en el tipo de cambio del dólar americano.

Palabras clave

Tipo de cambio, diferencial cambiario, inflación, tasa impositiva, bandas cambiarias, minidevaluaciones, exportaciones, importaciones, monex, reservas del Banco Central de Costa Rica.

Fecha de inicio y finalización

La investigación da inicio en 01 de Setiembre 2018 y finaliza 15 de Diciembre 2018

Equipo de trabajo

Cuadro 1 EQUIPO DE TRABAJO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN

Equipos de trabajo			
Nombre responsable académico	Carrera a la que pertenece	Cédula	Correo electrónico
Luis Danilo Arias Rojas	Contaduría Pública	03-0415-0619	luisdaniloariasrojas@gmail.com
Nombre de integrantes equipo de apoyo (estudiantes)			
1. Jogebeth Mora Brenes	Contaduría Pública	01-1611-0386	jogem95@gmail.com
2. Joselyne Chaves	Contaduría Pública	03-0472-0769	joschavesg@gmail.com
Asesores Externos			
1. Laura María Pérez Alvarado	Arias Rojas y Asociados, S.R.L.	03-0476-0121	Perezalvarado.laura@gmail.com

A: ASPECTOS FORMALES

A. 1. Descripción

Las exportaciones e importaciones nacionales en su mayoría se realizan en dólares americanos que este a su vez es la base para la valuación de las otras divisas de otros mercados (ejemplo el Euro, Libra Esterlina, Yuang. Etc). En administraciones anteriores se trasladó el tipo de cambio de minidevaluaciones a bandas cambiarias, que ha provocado una mayor incertidumbre para los exportadores en cuanto el monto a desembolsar o embolsar; esto ha incentivado el mercado mayorista de divisas (monex) y los instrumentos financieros derivados reactivando un área de la economía nacional que estaba paralizada.

Es importante investigar los beneficios económicos que tienen los dos métodos de valuación del tipo de cambio, para lograr identificar cual genera mayor beneficio a la economía nacional como un todo, además de cual metodología es impacta significativamente mejor la vida nacional para los diferentes sectores.

Es importante determinar una fórmula o un método, alternativo que pueda ser una combinación de ambas metodologías que puedan generar un mayor beneficio país y como se haría el proceso de adaptación en el mercado nacional sin afectar la actuación financiera como un “intermediario” del Banco Central de Costa Rica.

En Costa Rica, el tipo de cambio es uno de los macro precios de mayor interés para la población en general. Diariamente, medios de prensa dedican espacios a las cotizaciones del tipo de cambio y a las acciones del Banco Central de Costa Rica (BCCR) en materia cambiaria.

Todavía persiste en la memoria colectiva de la población la crisis de los años ochenta, la cual, entre otras, fue una crisis cambiaria en la que el tipo de cambio aumentó más de un 600 por ciento en unos pocos meses. Naturalmente, dicha variación provocó una redistribución de la riqueza y de las rentas entre los

diferentes agentes económicos.

Por tanto, la definición del régimen cambiario es un asunto de interés nacional y de importancia macroeconómica; pues define la rentabilidad de diversas actividades productivas y en definitiva la asignación de recursos productivos entre actividades orientadas al sector externo (generadoras de dólares) y actividades para satisfacer la demanda local.

A pesar de ser un asunto de crítica importancia, en Costa Rica la política cambiaria ha mostrado muy pocos cambios en los últimos 60 años.

El régimen cambiario, durante la mayor parte de este lapso, ha sido de tipo de cambio fijo. Al respecto, es preciso acotar que el régimen de paridad reptante “crawling peg”, conocido en Costa Rica como “minidevaluaciones” es una variante del tipo de cambio fijo.

Notables excepciones a la paridad fija se dieron en el periodo de crisis 1981-1982, en el que existió un régimen de tipos de cambio múltiple y un breve lapso de no más de cuatro meses en el que el Banco Central ensayó la flotación administrada. Al fracasar tal experimento, el BCCR decidió retomar la paridad reptante.

En octubre del 2006, luego de un periodo de preparativos y diversos anuncios públicos, el BCCR decidió modificar el régimen cambiario mediante el diseño de una banda cambiaria.

A. 2. Propósito de investigación

Actualmente en Costa Rica, se tiene incertidumbre en el tipo de cambio del dólar americano; esto ha afectado de manera significativa la economía nacional y además el proceso de exportación e importación de bienes. Provocando que según cambie el precio del dólar, generen pérdidas o ganancias en el momento de la exportación o importación según sea el caso. Además aunado al efecto que este posible cambio podría impactar el mercado mayorista de divisas (Monex) y su

repercusión en la circulación del dinero.

Existe un efecto importante que se debe de analizar, el cual corresponde a los beneficios país que se obtienen con las compras y ventas de dólares en el mercado mayorista de divisas, ya que es una de las opciones que pueden optar los empresarios para conseguir un tipo de cambio “preferencial”; además junto a esta sección el impacto que tiene el país, incluido propiamente el Banco Central de Costa Rica con las intervenciones que realiza en el mercado, para estabilizar el tipo de cambio, y la caída en las reservas. Posteriormente el costo de volver a nivelar las reservas de dólares y su respectivo efecto.

A. 3. Objetivos generales

Evaluar la factibilidad económica para realizar un cambio de método de tipo de cambio, por medio de un análisis de la situación económica actual con el fin de verificar la factibilidad en el regreso a las minidevaluaciones.

A. 4. Objetivos específicos

Analizar el efecto que tendría el cambio de método en las importaciones y exportaciones en el mercado costarricense.

Evaluar la razonabilidad de la utilización del método de bandas cambiarias y realizar una comparación con el método de minidevaluaciones, para obtener una evidencia de la veracidad y factibilidad en el uso nacional.

Plantear una recomendación en la valuación del tipo de cambio, la cual ayude a mejorar la economía nacional.

Analizar el estado de la situación del área de inversiones con el efecto que tendría en los inversores exteriores y locales.

B: MARCO CONCEPTUAL

El comercio internacional describe las transacciones o intercambio de mercancías en la economía mundial. Las cuales se contabilizan en la balanza de pagos, cuyo desarrollo y control está regido por la importancia de un gobierno (considerado como uno de los más importantes agentes económicos que contiene el Estado), encargado de tomar decisiones vitales que están orientados a la dirección de una Nación, con base al manejo de distintas políticas económicas que están enfocadas a lograr ciertos objetivos en el desempeño del sistema económico, como lo son básicamente: Maximizar el crecimiento de la producción; lograr y mantener un nivel estable de empleo; control de la estabilidad de precios y; mantener el equilibrio de la balanza de pagos. En la consecución de estos objetivos, en lo que se añade el tipo de cambio, que tiene un efecto importante tanto para inversionistas locales y extranjeros como también para los exportadores e importadores comerciales

C: Marco Metodológico.

Investigación de los efectos que tiene el tipo de cambio y una variación del mismo en la balanza comercial, como en los inversores locales y exteriores; es importante enfocarse también en la información que brinde Procomer y el Ministerio de relaciones exteriores en cuanto a los tratados comerciales.

Se realizar revisiones de información actual y proyectada en cuanto al diferencial cambiario y el efecto que pueda tener en el comercio.

Evaluación de metodología en el tipo de cambio con respecto a las bandas cambiarias y su impacto en las coberturas de flujos de efectivo y en los instrumentos financieros derivados.

C.1 Delimitación del Estudio.

El trabajo de investigación se realizará únicamente en el sector exportador e importador costarricense, independientemente la industria en la cual esté referenciada. Además solo a las comercializaciones en la moneda: Dólar de los Estados Unidos de América.

Será hará una revisión desde el año 2001 y el comportamiento que tuvo dicha divisa hasta el mes de octubre del 2018, en donde fueron aplicados tres métodos de valuación del tipo de cambio:

- Minidevaluaciones (cambios diarios)
- Bandas cambiarias (banda superior a inferior)
- Controlado (intervenciones del BCCR)

C.2. Análisis e interpretación de datos:

Con los datos obtenidos en tipos de cambio, su variación en el tipo y compras y ventas de mercadería tanto para exportar como para importar; se definieron varios casos hipotéticos en donde se observa la situación que generó en cada una de las áreas comercial.

Con esos datos tendremos diversas variables que serán ejemplificadas con los efectos que se hubieran obtenido si se estuviera aplicando las minidevaluaciones contra las bandas cambiarias y los impactos que tengan en el mercado nacional.

C.4 Población beneficiada

La presente investigación realiza un seguimiento a las personas graduadas de la Carrera de Contaduría Pública entre los años 2014-2015 de la Universidad Florencio del Castillo, Sede Central, concentrándose en la relación entre las variables de desempeño profesional y la formación recibida en su proceso de estudio durante el curso de la carrera, procurando que sirva a las autoridades de la universidad para que consideren, decisiones relacionadas con el perfil de la carrera, plan de estudios, estructura de los cursos, calidad de los docentes, mediación pedagógica y aspectos de mejora para la inserción de los graduados en ámbito laboral.

La población en el área de la exportación e importación es diversa, ya que genera empleos tanto para personal calificado como también a mano de obra no calificada, además de que en cuanto a los inversionistas son de recursos medios y altos. Los mismos se localizan en todo el territorio nacional.

C.5 Localización geográfica

La ubicación geográfica del proyecto se va a realizar el todo el territorio de Costa Rica y en las categorías del sector exportador e importador. En donde se enfocará en las actividades comerciales de las áreas mencionadas y se abarcará la situación de inversores y coberturas de flujos.

C.6. Beneficio para la Universidad Florencio del Castillo y la carrera de Contaduría Pública, Sede Central.

Establece una estrategia de revisión de políticas públicas, además de hacer una evaluación de los estándares de valoración del tipo de cambio para hacer un comparativo de los respectivos efectos que pueda tener en la actividad comercial. En ello la carrera se enfoca en el área contable, finanzas y auditoría en verificaciones.

Evitar un mayor evento con la incertidumbre que genera el tipo de cambio y el monto correspondiente cada día, además de prever el efecto en el futuro y establecer una estrategia comercial adecuada a largo plazo.

D: Cronograma

Cuadro 2 CRONOGRAMA DE LA INVESTIGACIÓN

Actividad	Descripción de la actividad	Responsable	Fecha de Inicio	Fecha de finalización
Definición del proyecto	Generalidades de la investigación relacionada con el tema	Luis Danilo Arias Rojas	15/08/2018	20/08/2018
Estructura general del proyecto	Realizar la estructura de cómo estará realizado el trabajo de investigación	Luis Danilo Arias Rojas	21/08/2018	24/08/2018
Análisis de la valuación del dólar por medio de bandas cambiarias	Revisión de la metodología, inspección del efecto en el valor de la moneda	Luis Danilo Arias Rojas	25/08/2018	10/09/2018
Análisis del método de minidevaluaciones	Revisión de la metodología, efecto que tuvo en el tipo de cambio y medidas por las cuales se dejó de utilizar	Luis Danilo Arias Rojas	11/09/2018	20/09/2018
Comparación de los dos métodos de medición del tipo de cambio	Realización de una comparación sistemática en ambas herramientas de valoración del tipo de cambio	Luis Danilo Arias Rojas	21/09/2018	04/10/2018
Realización de un supuesto proyectado del tipo de cambio con ambos métodos a un plazo de 5 años	Realizar las proyecciones del efecto en el tipo de cambio de ambas metodologías a un plazo de 5 años	Luis Danilo Arias Rojas	05/10/2018	20/10/2018
Revisión del efecto en el mercado nacional y en la economía	Verificación del cambio en la estrategia de negocios de los sectores exportadores e importadores, además de los inversores en diferentes títulos negociables	Luis Danilo Arias Rojas	21/10/2018	10/11/2018
Conclusiones del trabajo de investigación	Realización de las recomendaciones y conclusiones obtenidas en el trabajo de investigación en donde se demuestre cual sería la metodología más efectiva para acelerar la economía	Luis Danilo Arias Rojas	11/11/2018	20/11/2018
Entrega del trabajo final de investigación	Realización del documento final y formal del trabajo de investigación	Luis Danilo Arias Rojas		15/12/2018

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN IMPACTO EN LA ECONOMÍA COSTARRICENSE DEL RETORNO A LA POLÍTICA DE MINIDEVALUACIÓN EN EL TIPO DE CAMBIO DEL DÓLAR AMERICANO.

TÍTULO I: LAS POTESTADES DEL ESTADO EN MATERIA MONETARIA Y CAMBIARIA

CAPÍTULO I: EL ESTADO Y LA POLÍTICA MONETARIA

Sección I:

El Estado

El estado costarricense tiene la potestad de elegir el método por el cual será valuado el tipo de cambio, en este caso la política monetaria está guiada por el Banco Central de Costa Rica y aplicada.

Se demuestra adicionalmente que el BCCR regulariza el tipo de cambio por medio del mercado mayorista de divisas y con la aplicación de intervenciones para controlarlo.

Según Romero (2008), el Estado puede ser definido desde diversas perspectivas: política, económica, sociológica, antropológica, entre otras.

No obstante, desde el punto de vista jurídico el Estado puede ser definido como: “la organización política de un pueblo sobre un territorio determinado con el fin de realizar el bien común o lograr el interés público”.

Así, el Estado como ente territorial tiene la potestad de perseguir toda clase de cometidos relativos a la comunidad que lo habita. Tales necesidades de la comunidad son atribuciones, cometidos o fines públicos.

Por otra parte, de acuerdo con el citado autor, el término Estado puede ser usado en dos sentidos diversos, el Estado como sujeto y el Estado como ordenamiento.

Mientras que, el Estado como ordenamiento es la comunidad organizada jurídicamente sobre la base de un poder soberano y comprende los tradicionales elementos, población, territorio y gobierno. No se da aquí la idea de un sujeto, sino la idea de un conjunto de elementos armónicamente ordenados a través de un sólo ordenamiento jurídico, que a todos los contempla y a todos vincula.

Entonces, podemos decir que el Estado no es el único ente público dentro de su ordenamiento. Debido a que, además de él, existen otros entes públicos denominados entes menores, los cuales son creados por el Estado para la consecución de un fin y subordinados a ese Estado.

Por esta razón, se le conoce al Estado, como el ente público mayor (cuando se refiere al Poder Central) para contrastarlo con los entes públicos menores, (que constituyen el poder descentralizado respecto de ese Poder Central).

Podemos ver entonces que se integran otras entidades a la estructura del tipo de cambio entre las que se encuentran:

- Gobierno de la republica
- Banco Central de Costa Rica
- Central Directo
- MONEX
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II: NATURALEZA JURÍDICA Y POTESTADES DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

Sección I: Naturaleza Jurídica del Banco Central de Costa Rica

La naturaleza jurídica del Banco Central de Costa Rica se encuentra prevista en el artículo primero de la Ley Orgánica de la Institución, Ley N° 7558, el cual establece:

“Artículo 1.- Definición

El Banco Central de Costa Rica es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forma parte del Sistema Bancario Nacional”.

De conformidad con lo anterior, el Banco Central es una persona jurídica, así queda reflejado, de igual forma, en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el cual dispone:

“Artículo 2.-

Los bancos del Estado enumerados en el artículo anterior son instituciones autónomas de derecho público, con personería jurídica propia e independencia en materia de administración. Estarán sujetos a la Ley en materia de gobierno y deberán actuar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo, coordinando sus esfuerzos y actividades. Las decisiones sobre las funciones puestas bajo su competencia sólo podrán emanar de sus respectivas juntas directivas”.

Dada su personalidad jurídica, el BCCR goza de la capacidad para actuar con respecto tanto en la administración como con los administrados, sin embargo, los límites que posee dicha capacidad, se encuentran determinados tanto por su Ley constitutiva como por sus objetivos institucionales.

El artículo primero de ésta Ley hace referencia a los bancos que forman parte del Sistema Bancario Nacional, dentro de los cuales se encuentra el Banco Central de Costa Rica.

Olivera (1967) afirma que las personas jurídicas de Derecho Público poseen las siguientes características:

- Sus actividades se relacionan con los fines de interés general del Estado.
- Tienen un régimen de creación y funcionamiento subordinados a normas de Derecho Público.

En consecuencia, la personalidad jurídica del Banco Central de Costa Rica es necesariamente de Derecho Público y el régimen jurídico de las relaciones que nacen en virtud de esa actividad es de Derecho Público.

Según lo expresa Jiménez (2006), la condición de que sea un banco y público tiene como resultado que sea una institución autónoma, así lo indica el artículo 189 inciso 1 de la Constitución Política:

“Artículo 189.- Son instituciones autónomas:

1) Los Bancos del Estado;”.

Respecto a las instituciones autónomas el artículo 188 de nuestra Constitución Política establece:

“Artículo 188.-

Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno”.

Es importante advertir que las instituciones autónomas no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta, toda vez que la ley, además de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo que ésta misma encomiende al Poder Ejecutivo, siempre que, desde luego, no se invada con ello ni la esfera de la autonomía administrativa propiamente dicha, ni la competencia de la misma Asamblea o de otros órganos constitucionales como la Contraloría General de la República.

Asimismo, este tipo de instituciones, no pueden inobservar el mandato del legislador, por lo que la Asamblea Legislativa posee competencia para imponerle limitaciones por ley; éste es el contenido de la expresión "... y están sujetas a la ley en materia de gobierno".

Sección II: Potestad reglamentaria del BCCR

Antes de referirnos a la potestad reglamentaria del Banco Central de Costa Rica, creemos necesario hacer unas breves reflexiones en torno a la potestad normativa de la Administración Pública, con base en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política establece:

“Artículo 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;

Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;”.

Así, conforme a dicho artículo, corresponde al Poder Ejecutivo (entendiendo por tal al Presidente de la República y al Ministro del ramo respectivo) dictar, en

primer lugar, los reglamentos ejecutivos, y en segundo lugar, los denominados reglamentos autónomos.

“Este consiste en una norma -por tanto, acto general e impersonal- que tiene por objeto regular las relaciones entre particulares y administración para hacer posible la aplicación práctica y precisa de la ley dentro de las condiciones y supuestos que la misma regula”.

Asimismo, sobre los reglamentos ejecutivos la jurisprudencia ha dicho:

“...se distinguen por ser normas secundarias, en tanto están subordinadas por entero a la ley, ya que no se producen más que en los ámbitos que ésta le permite, y no pueden dejar sin efecto los preceptos legales, contradecirlos, así como tampoco suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador, o establecer un contenido no contemplado en la norma que reglamenta...”.

Ahora bien, en cuanto a los reglamentos autónomos, éstos están referidos a la materia eminentemente administrativa, es decir, a organizar las dependencias administrativas y el funcionamiento de los servicios que presta, con lo cual, regulan la competencia propia de su autor, es decir, organizan y regulan la actividad que le ha sido delegada, con la finalidad de lograr un mejor cumplimiento del fin público asignado.

La doctrina los ha clasificado en dos tipos: los reglamentos autónomos de organización y los reglamentos autónomos de servicio.

Los reglamentos autónomos de organización son “...aquellos que regulan la organización y el orden de la estructura administrativa así como las relaciones que se producen a lo interno de dicha estructura”. Sala Constitucional, Resolución N° 2006-017599 de las quince horas y seis minutos del seis de diciembre de dos mil seis.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Resolución N° 0066- 2009 de las dieciséis horas veinte minutos del veinte de enero del dos mil nueve.

Mientras que los de servicio, tienen su sustento en la competencia del jerarca administrativo para regular la prestación del servicio que está a su cargo, sin necesidad de la existencia de una ley previa en la materia.

“Así, los primeros (los de organización y funcionamiento) están referidos al ámbito interno de la estructura organizacional de la Administración, con lo cual no pueden afectar derechos de terceros; y los segundos (los de servicio) pueden regular el ejercicio de los derechos administrativos (creados por el poder administrador mediante un acto administrativo autorizado por ley) frente al sujeto privado que los titula, una vez que ha entrado en contacto con la Administración o se ha convertido en usuario de sus servicios”.

Según Ortiz (2002), la diferencia entre los reglamentos ejecutivos y los autónomos, consiste precisamente, en que los autónomos tienen una finalidad o materia definida y exclusiva, que es la organización y el funcionamiento del servicio; mientras que los ejecutivos puede regular cualquier clase de materia, según sea la finalidad propia de la ley que ejecutan. Entonces el reglamento autónomo se dicta aunque no haya ley sobre su materia pero subordinados a ésta,

Sala Constitucional, Resolución N° 2006-017599 de las quince horas y seis minutos del seis de diciembre de dos mil seis.

Es importante decir que, aún cuando no exista una norma constitucional que disponga en forma expresa la potestad normativa de los entes descentralizados (instituciones autónomas y municipalidades), no es obstáculo para su reconocimiento, pero referida únicamente a los reglamentos autónomos.

En relación con la potestad normativa de los entes descentralizados, la jurisprudencia ha determinado:

“...es claro que por razón de principio, éstos cuentan con potestad reglamentaria autónoma, en virtud de la autonomía que ostentan. Para ello no es óbice que la citada potestad esté sólo plasmada en la Carta Fundamental para el Poder Ejecutivo, pues es inherente a su autarquía jurídica. Sin embargo, la potestad reglamentaria con la que cuentan, es sólo autónoma, no así para dictar reglamentos ejecutivos, los que son materia exclusiva del Poder Ejecutivo, lo que supone, como regla de principio, la imposibilidad de un ente descentralizado, o figura distinta del Poder Ejecutivo en los términos que hace referencia el precepto constitucional, emita un reglamento cuyo fin, disponer normas de ejecución de una ley, lo que sólo es propio de los reglamentos ejecutivos”.

Es importante, referirnos en éste momento, a los límites con los que cuenta el ejercicio de la potestad normativa a cargo de la Administración:

En primer lugar, el respeto al orden jerárquico, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado en función del llamado principio de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política), dicho orden jerárquico es recogido por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece:

“Artículo 6.-

La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política;
- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;

d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;

e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y

f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.

3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos”.

En segundo lugar, la materia, la cual se da en un triple sentido, al estar referido a la especialidad funcional de la entidad, conforme a la potestad que le ha sido delegada en virtud de mandato constitucional o legal; a la materia, en tanto debe referirse al ámbito exclusivamente administrativo, esto es limitado a la organización y o al funcionamiento interno de la entidad; y no puede exceder el ámbito que le demarca la ley.

Ahora bien, una vez aclarada la potestad reglamentaria de la Administración y los límites al ejercicio de ésta, debemos referirnos de forma particular a la potestad reglamentaria del BCCR.

El Banco Central de Costa Rica, en virtud de ser una institución autónoma, según su naturaleza jurídica, la cual es prevista en el artículo primero de la Ley Orgánica de la Institución, goza, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución Política, de independencia administrativa.

Lo cual implica que el Banco Central de Costa Rica cuenta con potestad para regular tanto su organización, como el servicio que presta. En cuanto a su organización, se refiere al ámbito interno de su estructura organizacional; y en cuanto al servicio que presta, significa que el BCCR puede crear los reglamentos o normas necesarias para la prestación de sus servicios, sin esperar que haya una ley sobre la materia de ejecución o desarrollo normativa, los cuales se concretan en “...mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas”.

Artículo 41.- Reglamento

El Reglamento del Banco Central de Costa Rica contendrá normas adecuadas que regulen la organización administrativa interna de la Institución, así como las facultades y obligaciones que les correspondan a los funcionarios encargados de ellas”.

Conforme a lo dicho anteriormente, resulta incompatible que el Banco Central estuviera de algún modo sujeto a instrucciones, autorizaciones, suspensiones, o a la competencia de anulación administrativa de sus decisiones, por parte de otro ente o institución, puesto que el Banco vería limitadas sus facultades para regular tanto su organización como el funcionamiento de los servicios que presta, debiendo sujetarse a un acto concreto y previo de otro órgano administrativo.

No obstante lo anterior, la potestad normativa del BCCR no es irrestricta, esto debido a que el ejercicio de dicha potestad no significa que la Institución pueda actuar de forma arbitraria o al margen del ordenamiento; o con exclusión de su responsabilidad.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Ley Orgánica del BCCR nos dice:

“Artículo 13.- Supervisión recibida

El Banco Central de Costa Rica estará sujeto a la supervisión de la Contraloría General de la República, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de esta, así como a la vigilancia y a la fiscalización de su Auditoría Interna, en la forma y en las condiciones prescritas en la Ley, y de acuerdo con lo que se disponga en los reglamentos respectivos”.

De esta forma, el Banco Central de Costa Rica como ente público está sujeto al ordenamiento jurídico, y por ende a la rendición de cuentas.

Sección III: Potestad monetaria y cambiaria del BCCR

La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, establece como objetivos principales de la Institución los siguientes:

“Artículo 2.- Objetivos

El Banco Central de Costa Rica tendrá como principales objetivos, mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas y, como objetivos subsidiarios, los siguientes:

a) Promover el ordenado desarrollo de la economía costarricense, a fin de lograr la ocupación plena de los recursos productivos de la Nación, procurando evitar o moderar las tendencias inflacionistas o deflacionistas que puedan surgir en el mercado monetario y crediticio.

b) Velar por el buen uso de las reservas monetarias internacionales de la Nación para el logro de la estabilidad económica general.

c) Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento.

d) Promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo” (el énfasis no es del original).

Para el cumplimiento de esos objetivos, el Banco Central ejerce la dirección de la política monetaria.

Es decir, realiza una serie de acciones dirigidas a controlar las variaciones en la cantidad o en el coste del dinero con el fin de alcanzar dichos objetivos.

La conducción de la política monetaria, implica que el Banco Central defina y administre la política cambiaria, según el artículo 3 de la LOBCCR y por ende, tenga la potestad discrecional para determinar el régimen cambiario, conforme a los artículos 28 y 85 de ésta Ley, los cuales encomiendan a la Junta Directiva del BCCR entre sus atribuciones, competencias y deberes el establecimiento del régimen cambiario que considere apropiado de conformidad con las circunstancias económicas prevalecientes.

TÍTULO II: EL CONTEXTO DE CAMBIO

CAPÍTULO I: TIPO DE CAMBIO Y POLÍTICA CAMBIARIA

El propósito de este capítulo es analizar el concepto de tipo de cambio nominal y real, y la importancia de su diferenciación; asimismo hace referencia al tipo de cambio como elemento fundamental para fomentar la competitividad internacional. Además, se describen los aspectos generales de los diversos regímenes cambiarios, todo con el objetivo de ubicar en un contexto conceptual referido a la teoría económica del tipo de cambio los temas centrales de esta investigación, sin perder de vista que se pretende analizar esta temática desde la perspectiva jurídica.

Sección I: Tipo de cambio nominal y real

En la presente sección se establece la diferencia entre tipo de cambio nominal y tipo de cambio real; así como la importancia de la diferenciación de ambos conceptos.

El tipo de cambio nominal, según Rodrigo Bolaños, citado por Lizano y López (2006), consiste en el precio de una moneda en términos de otra.

Es decir, el precio de una unidad monetaria de un país en términos de las unidades monetarias de otro país. Así cuando de manera “informal” se dice que el tipo de cambio en Costa Rica es de quinientos sesenta colones, nos referimos al tipo de cambio nominal entre el dólar de los Estados Unidos de América (EUA) y el colón costarricense, e indica que en Costa Rica, a cambio de un dólar de EUA es preciso entregar quinientos sesenta colones.

Asimismo, Jorge Guardia define el tipo de cambio nominal cómo “El monto de colones necesario para adquirir una moneda extranjera, usualmente el dólar de los Estados Unidos de América”.

Se puede decir entonces que el tipo de cambio nominal representa la cantidad de unidades de moneda nacional necesarias para adquirir una unidad de moneda extranjera, generalmente el dólar de los Estados Unidos de América.

Asimismo, respecto al tipo de cambio nominal, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en su artículo 96 establece lo siguiente:

“El tipo de cambio estará expresado en relación con el dólar de los Estados Unidos de América. Sin embargo, la Junta podrá, con una votación de por lo menos cinco de sus miembros, expresar el tipo de cambio en derechos especiales de giro o en cualquier otro denominador o moneda, siempre y cuando no contravenga lo establecido en los convenios internacionales suscritos por el país”.

Entonces, de lo dicho anteriormente puede colegirse que el tipo de cambio nominal presenta la ventaja de ser observable directamente, a diferencia del tipo de cambio real, como se ve posteriormente.

Además, cabe mencionar que el concepto de tipo de cambio nominal tiene dos acepciones necesarias para su adecuada interpretación: según Montero y Torres (1993), la primera de estas acepciones hace referencia al tipo de cambio de moneda interna con respecto a la externa, la cual; como se dijo antes, es definida como la cantidad de moneda extranjera que debe ser entregada a cambio de una unidad de moneda local, y la segunda se relaciona con el tipo de cambio de la moneda foránea con respecto a la moneda nacional, la cual determina la cantidad de moneda nacional que debe ser entregada por una unidad de moneda extranjera.

Una vez definido el tipo de cambio nominal, nos referimos al concepto de tipo de cambio real.

Como se observa, a pesar de que el tipo de cambio nominal es un indicador importante en la economía, de acuerdo con Mora y Torres (2007) es más relevante el concepto de tipo de cambio real.

Estos autores indican que el tipo de cambio real es una variable no observable de difícil cuantificación, y su estimación constituye un reto teórico y metodológico importante objeto de numerosas críticas.

Pese a lo anterior, en la literatura se han esbozado diversas definiciones del tipo de cambio real.

En primer término se ha dicho que “Es un precio relativo, ya sea una estimación del precio de bienes transables en términos de no transables, o una medida de la paridad del poder de compra, u otras equivalentes”.

Siguiendo a Guardia (1993) “El tipo de cambio real indica la misma relación que el tipo de cambio nominal, pero expresada en monedas de un mismo poder de compra”.

Por su parte, Mora y Prado (2007), señalan que el tipo de cambio real corresponde a la relación de los precios de los bienes comerciables y los precios de los bienes no comerciables.

Es un precio relativo que indica las unidades de bienes transables por unidad de bien o servicio transable.

Así, el tipo de cambio real se refiere al precio de una mercancía en términos de otra, en donde al menos una de ellas es susceptible al comercio internacional. Por ejemplo, puede expresarse el precio de una tonelada de café en términos de computadoras, o el precio de un corte de cabello en términos de copas de vino, y es precisamente la diferencia en estos precios, entre países, la que determina los incentivos al comercio internacional.

La importancia económica del tipo de cambio real radica en que la diferencia en precios relativos (tipo de cambio real) es la que crea o destruye incentivos para el comercio internacional y, es en general, la que orienta a que actividades de producción se dedican los recursos productivos de un país y por tanto es un determinante del nivel general de bienestar en la población.

Según Montero y Torres (1993) el carácter de bienes comerciables o transables se adquiere debido a que el precio relativo interno de éstos es más bajo que el externo, como en el caso de las exportaciones de un país, o al contrario, como sucede con las importaciones; de ahí que con la diferencia de precios se originan beneficios al comerciar.

Pese a lo anterior, en diversas publicaciones se reconoce que existen dificultades para determinar de manera exacta los bienes y servicios transables y no transables, lo cual ha conllevado al desarrollo de métodos alternativos para determinar el tipo de cambio real.

Sobre el tema, se ha dicho que: “Una aproximación, es la versión relativa de la Paridad de Poder Adquisitivo (PPA), la cual propone que las variaciones del tipo de cambio deben compensar al diferencial entre la inflación del país y la del resto del mundo”.

Sobre la Paridad del Poder Adquisitivo se afirma que: “...este indicador es el instrumento más utilizado en el país para aproximar el grado de competitividad de los productos nacionales en los mercados externos”.

Sin embargo, este postulado ha recibido críticas, al respecto se indica: “Esta teoría presenta limitaciones importantes al suponer invariables determinantes fundamentales del tipo de cambio, entre ellos, la tecnología, la oferta de los factores de producción, las restricciones al comercio y a los movimientos de capital internacionales. No obstante, el indicador es útil, ya que representa una aproximación del grado de sobrevaluación o subvaluación de la moneda nacional con respecto al grupo de monedas de los países con los cuales el país tiene mayor intercambio comercial”.

Siguiendo a Rodrigo Bolaños, citado por Lizano y López (2006), existe la probabilidad de que el tipo de cambio nominal afecte el tipo de cambio real en el corto y mediano plazo, toda vez que: “Pueden existir, por ejemplo, políticas cambiarias, monetarias o fiscales que provoquen un cambio en el tipo de cambio

nominal de corto plazo pero no en el largo plazo. En algunos casos, esas diferencias o desalineamientos cambiarios pueden llevar a crisis, como cuando el tipo de cambio real se revalúa continuamente alejándose de su nivel de equilibrio en presencia de políticas monetarias y fiscales expansivas sin que el tipo de cambio nominal se devalúe porque se mantiene fijo, situaciones que pueden terminar en una severa crisis de balanza de pagos. El ajuste posterior eventualmente se dará cuando se acaben las reservas internacionales y muy probablemente involucrará llevar a la economía a un nuevo tipo de cambio real de equilibrio, seguramente con una fuerte devaluación real, efectuada por medio de una fuerte devaluación nominal y una contracción monetaria y fiscal”.

Entonces, es importante tener claro que la administración del tipo de cambio nominal tiene consecuencias sobre el tipo de cambio real y por tanto afecta las decisiones de los agentes económicos en cuánto a qué producir, qué consumir, qué exportar e importar, todo lo cual tiene una relación directa con el bienestar de la población.

De ahí la importancia de diferenciar ambos conceptos al discutir entre regímenes cambiarios y definir lo que se persigue con relación a cada uno de ellos.

De todo lo anterior, podemos concluir que aunque el tipo de cambio nominal influye sobre el tipo de cambio real y viceversa, ambos términos son distintos; por lo tanto, cuando se habla de tipo de cambio en forma general, no debe pensarse que éste hace referencia únicamente al precio determinado por la oferta y demanda de divisas, sino que también debe entenderse como la relación existente entre los precios relativos internos y externos.

Sección II: El tipo de cambio como instrumento para promover la competitividad internacional

En esta sección se analiza el tipo de cambio como factor fundamental para fomentar la competitividad internacional.

El tipo de cambio tiene una función importante en la determinación de la competitividad de la producción nacional frente a la extranjera.

Respecto a lo anterior, Mora y Prado (2007), afirman que las fluctuaciones del tipo de cambio pueden ayudar a mantener la competitividad con el exterior y una posición sostenible en la balanza de pagos.

Así, con el fin de mantener la competitividad, la Autoridad Monetaria debe procurar que el tipo de cambio no se desvíe de su nivel de equilibrio, éste nivel se entiende como “...el valor externo de la moneda que está en línea con los fundamentales económicos del país; más específicamente, dada la estructura de la economía doméstica y la situación de la economía mundial”. Y el tipo de cambio real de equilibrio “...es aquel que permite, además, lograr el equilibrio interno y externo de la economía y consigue que la actividad de los agentes económicos transcurra normalmente”.

Siguiendo a Guardia (1993), el tipo de cambio real de equilibrio no debe ser entendido como algo estático, sino que cambia conforme varían los elementos fundamentales, tales como el nivel de importación y exportación, incluyendo los ingresos y egresos por turismo, el nivel de los términos del intercambio, aranceles proteccionistas, endeudamiento externo, entradas de capital, tasas internacionales de interés, entre otras, los cuales tienden a afectar la oferta y demanda de divisas.

Entonces, el tipo de cambio no debe ser visto como un punto fijo, debido a que, como se mencionó, éste cambia conforme varían los elementos fundamentales citados.

Si el tipo de cambio está en equilibrio, el gasto total se distribuye adecuadamente entre los bienes nacionales o importados, y la producción nacional compite eficazmente con la extranjera.

Por el contrario, si el tipo de cambio está sobrevaluado, los productos extranjeros serán comparativamente más baratos frente a los nacionales, lo cual

provoca el aumento de las importaciones y produce la pérdida de competitividad de las exportaciones, generándose un déficit en la cuenta comercial de la balanza de pagos.

Al respecto, Picado (1993) indica: “El tipo de cambio real facilita la mejor asignación de los recursos a la producción doméstica o al sector de productores para competir en el exterior, constituyéndose así en uno de los precios más relevantes a reflejar, en buena medida, el grado de capacidad de la economía para transar competitivamente con el exterior; si el índice del nivel de competitividad externa de la economía es alto, resulta favorable la producción para el mercado internacional y contrariamente, si es bajo, el sector externo de la economía no es competitivo por lo que las exportaciones se hacen menos rentables a la vez que se abaratan las compras foráneas, con la consiguiente presión sobre la balanza comercial”.

Por su parte, Cubero (2006), al tratar el tema de la competitividad del tipo de cambio real, indica que un desequilibrio sustancial en el tipo de cambio real y particularmente una sobrevaluación prolongada, genera déficits comerciales insostenibles, conduce a menores tasas de crecimiento económico y aumenta el riesgo de una crisis cambiaria. Indica, por tanto, que mantener un tipo de cambio real competitivo es un elemento fundamental para una estrategia de crecimiento, en especial para economías pequeñas.

Conforme Guardia (1993), esta presión en la cuenta comercial de la balanza de pagos puede ser financiada con el endeudamiento externo para evitar así ajustes en el tipo de cambio, pero tal conducta, si se da de forma exagerada, penaliza la competitividad del sector exportador y afecta por esa vía la producción y el crecimiento.

Sección III: Los Distintos Regímenes Cambiarios

En la presente sección se realiza una taxonomía de los distintos regímenes cambiarios, con base en el documento “Revised System for the Classification of Exchange Rate Arrangements”⁴⁸, el cual a su vez toma como fuente el Informe Anual de Regímenes y Restricciones Cambiarias “Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Restrictions” (AREAER, por sus siglas en inglés) del Fondo Monetario Internacional de noviembre del 2009.

El Fondo Monetario Internacional (FMI), desde julio de 1944 a la fecha mantiene un registro de los regímenes o arreglos cambiarios de los países que han firmado la carta constitutiva de dicho organismo multilateral.

En la clasificación toman en cuenta lo que los países declaran formalmente hacer en materia cambiaria (régimen cambiario de jure) y lo contrastan con lo que en la realidad hacen (régimen cambiario de facto).

En setiembre del 2009 el FMI actualizó dicha taxonomía, seguidamente se presenta la clasificación que comprende los regímenes cambiarios de 188 países.

A. Paridades rígidas

A.1 Arreglo cambiario sin moneda propia de curso legal (Dolarización)

El arreglo cambiario sin moneda propia de curso legal requiere una declaración de jure del régimen por parte de las autoridades de país. La moneda de otro país circula como la única moneda de curso legal con poder liberatorio de obligaciones (dolarización formal). La adopción de tal arreglo implica una renuncia prácticamente absoluta, por parte de las autoridades monetarias, del control sobre la política monetaria doméstica.

Los arreglos cambiarios de los países que pertenecen a una unión monetaria en la que la moneda de curso legal es compartida son clasificados bajo el régimen que rige para la moneda conjunta.

A.2 Régimen de caja de conversión

El régimen cambiario de caja de conversión implica la confirmación de las autoridades de un país de la adopción de jure del régimen.

Un esquema de caja de conversión es un régimen monetario basado en un compromiso legislativo explícito de intercambiar moneda doméstica por una moneda extranjera predeterminada a un tipo de cambio. Este compromiso ha de ir acompañado con restricciones a la emisión monetaria por parte de la autoridad monetaria con el propósito de asegurar el cumplimiento de su obligación legal en materia cambiaria.

Esto implica que la moneda doméstica es emitida sólo a cambio de moneda extranjera (divisas) y es por ello que se dice que la moneda doméstica “tiene respaldo” absoluto en activos externos. Esta situación a su vez significa que algunas funciones tradicionales de la banca central sean eliminadas, tales como el control monetario y prestamista de última instancia lo que deja poco espacio para la política monetaria discrecional.

Alguna flexibilidad a puede ser permitida, pero ello depende de qué tan estrictas sean las reglas bancarias de la caja de conversión.

A noviembre del 2009 trece países (de facto) se corresponden con esta categoría.

B. Paridades Suaves

B.1 Tipo de cambio fijo convencional

En el tipo de cambio fijo “convencional”, el país formalmente (de jure) establece un tipo de cambio fijo respecto su moneda y la moneda de otro país o con respecto a un promedio ponderado de una canasta de monedas. Dicha canasta está conformada, usualmente, por las monedas de los principales socios comerciales y los ponderadores reflejan en alguna medida la distribución geográfica de comercio,

servicios y flujos de capital.

La “moneda ancla” (con respecto a la cual se fija el tipo de cambio) o los ponderadores de la canasta de monedas son de conocimiento público o notificados al Fondo Monetario Internacional (FMI).

Las autoridades del país han de mantenerse preparadas para defender la paridad fija mediante la intervención directa, esto es mediante la compra o venta de moneda extranjera en el mercado cambiario, la intervención indirecta mediante la modificación de las tasas de interés que son relevantes para los tenedores de moneda extranjera, la imposición de regulaciones cambiarias, la persuasión moral que limita las operaciones en moneda extranjera o mediante la intervención de otras instituciones públicas.

Los regímenes de tipo de cambio “fijo convencional” se clasifican como de “paridad suave” porque no existe (como no puede existir con independencia de las condiciones económicas de un país) un compromiso irrevocable de mantener la paridad. No obstante, la formalidad del régimen, lo que llamamos “de jure”, ha de tener una expresión en la realidad económica, y es por ello que se dice que el tipo de cambio fijo ha de ser confirmado empíricamente.

En un régimen de tipo de cambio fijo convencional, el valor externo de la moneda puede fluctuar $\pm 1\%$ alrededor de un tipo de cambio central o en su defecto, las diferencias entre las cotizaciones de contado máxima y mínima permanecen dentro un estrecho margen de a lo sumo 2% , por un periodo de al menos seis meses.

Esta categoría es la que muestra la mayor frecuencia, cuarenta y cinco países tienen (de facto) un régimen de tipo de cambio fijo convencional.

B.2 Mecanismos de estabilización cambiaria

Este régimen es una variante del tipo de cambio fijo, comparte muchas de sus características pero permite fluctuaciones puntuales que pueden considerarse

como “extremas”. Este es el caso de los regímenes en el que el tipo de cambio de contado permanece al menos por un periodo no inferior a seis meses dentro de una “pseudobanda” de amplitud máxima de 2%, sin embargo, durante este periodo, a pesar de no ser de flotación, pueden presentarse excepciones de valores extremos o ajustes discretos en el tipo de cambio.

El margen requerido de estabilidad puede ser con respecto a una moneda externa en particular (dólar estadounidense, euro, yen japonés, etc.) o una canasta de monedas, en donde dicha estabilidad relativa con respecto al ancla (moneda o canasta) puede ser corroborada y confirmada mediante el uso de técnicas estadísticas.

Por tanto, en los regímenes de tipo clasificados como tales se requiere estabilidad y que el tipo de cambio acciones oficiales.

A diferencia del régimen de tipo de cambio fijo o la caja de conversión, en los mecanismos de estabilización cambiaria no existe un compromiso, por mantener la paridad en determinado nivel, de parte de las autoridades del país.

El informe del FMI de noviembre del 2009 registra veintidós países que (de facto) están bajo un mecanismo de estabilización cambiaria.

B.3 Paridades intermedias

B.3.1 Regímenes de tipo de cambio fijo dentro de una banda horizontal

En este arreglo cambiario se requiere una declaratoria de jure por parte de las autoridades. El valor de la moneda doméstica con respecto a la moneda externa de referencia, se mantiene dentro de ciertos márgenes de fluctuación de al menos $\pm 1\%$ alrededor de un tipo de cambio fijo central. En caso que la banda se diseñe sin paridad central fija, entonces el requerimiento de variabilidad es que la diferencia entre los valores mínimo (piso) y máximo (techo) del tipo de cambio exceda el 2%.

Obsérvese que la diferencia con el tipo de cambio fijo convencional consiste en que la variabilidad permisible en este régimen es a lo sumo $\pm 1\%$, en tanto que en los arreglos de tipos de cambio fijo dentro de una banda horizontal el referido requisito de variabilidad es un mínimo.

Entre los países que han adoptado un tipo de cambio fijo dentro de una banda horizontal se encuentran aquellos adscritos al Mecanismo de Tipos de Cambio (MTC) del Sistema Monetario Europeo (SME), el cual fue reemplazado por el MTC II, el primero de enero de 1999, para aquellos casos con márgenes de fluctuación mayores al $\pm 1\%$. El tipo de cambio central y la amplitud de la banda han de ser públicos o notificados al FMI.

Únicamente tres países, se comportan (de facto) como si tuvieran un régimen de tipo de cambio fijo dentro de una banda horizontal.

B.3.2 Paridad ajustable o deslizante

Este arreglo cambiario requiere de la declaración de jure por parte de las autoridades del país. En estos casos, el valor externo de la moneda es ajustado en pequeños montos de acuerdo con una pauta predeterminada. Los ajustes también pueden ser en respuesta a cambios en indicadores cuantitativos preseleccionados, tales como diferenciales pasados de inflación con respecto a los principales socios comerciales o diferencias entre la meta de inflación y la inflación esperada de los países con los que se realiza la mayor parte del comercio.

El ritmo (o tasa) de deslizamiento del tipo de cambio puede ser preestablecido para que genere cambios que se relacionan con la inflación observada (ajustes regresivos con respecto a la inflación), o bien la pauta de ajuste puede diseñarse para que sea un porcentaje fijo predeterminado igual o inferior a los diferenciales de inflación proyectados, por lo que dicho ajuste sería prospectivo.

Las reglas y parámetros que componen este tipo de arreglo cambiario han de ser públicos o ser formalmente comunicados al FMI.

B.3.3 Paridad móvil con tendencia

En los regímenes cambiarios de esta categoría el tipo de cambio se restringe a variar dentro de un margen angosto de 2% con respecto a una tendencia estadísticamente identificada por un periodo no menor a seis meses, aunque se permiten eventos excepcionales (específicos) en los que el tipo de cambio toma valores extremos sin que ello implique que el régimen cambiario sea considerado como de flotación.

Normalmente, una tasa de deslizamiento mínima pero superior a las que caracterizan a los arreglos cambiarios denominados mecanismos de estabilización cambiaria, se requiere para que un régimen cambiario pueda ser clasificado como de paridad móvil con tendencia.

Sin embargo, un régimen puede clasificarse en esta categoría si la variación porcentual anualizada del tipo de cambio es de al menos 1% y el tipo de cambio se aprecia o deprecia de una manera lo suficientemente monotónica y continua.

Dentro de este rubro de tipo de cambio deslizante (paridad móvil o reptante) con tendencia, el FMI registra (de facto) a noviembre del 2009 únicamente tres países.

Regímenes cambiarios de flotación

C.1 Flotación cambiaria

En un esquema de flotación cambiaria, el tipo de cambio es en gran medida determinado por el mercado, sin un patrón discernible o predecible.

Los esquemas cambiarios que satisfacen los criterios estadísticos de los regímenes de paridad ajustable y paridad ajustable con tendencia pueden ser

clasificados como regímenes de flotación excepto si es claro que la estabilidad del tipo de cambio es el resultado de acciones (intervenciones) oficiales.

Las intervenciones en el mercado cambiario pueden ser directas o indirectas y tienen el propósito de moderar variaciones en el tipo de cambio y evitar fluctuaciones no deseadas (excesivas) en este. No obstante, acciones de política que tienen como objetivo mantener un nivel específico del tipo de cambio son incompatibles con la naturaleza de la flotación.

La elección de los indicadores para orientar la “administración” del tipo de cambio son subjetivos, por ejemplo, el déficit (superávit) de la cuenta corriente de la balanza de pagos, el nivel de reservas monetarias internacionales, el desarrollo de mercados paralelos, etc.

En términos de volatilidad, los regímenes de flotación presentan diversas magnitudes dependiendo ello del tamaño de los choques que afectan a cada economía en particular.

Nótese que esta nueva taxonomía del FMI, elimina el término, “flotación administrada”, aunque se admite abiertamente que en un régimen de flotación las autoridades pueden intervenir, pero con criterios de estabilidad externa y con el propósito de moderar la velocidad del ajuste pero no para inducir a un valor predeterminado (objetivo o meta) del tipo de cambio.

A noviembre del 2009, treinta y nueve economías tenían (de facto) un arreglo cambiario que de acuerdo con la nueva taxonomía, son regímenes de flotación.

C.2 Regímenes de flotación libre

Un esquema cambiario puede clasificarse como de flotación libre si la intervención ocurre en casos de excepción y el propósito de dicha intervención es atender desórdenes en las condiciones del mercado cambiario y si las autoridades pueden proveer información y datos que confirman que las intervenciones han sido limitadas a lo sumo a tres episodios en los últimos seis meses y que cada episodio

no duró más de tres días hábiles.

En caso que los datos requeridos no estén disponibles para el personal del FMI, el régimen cambiario se clasificará como de flotación pero no de flotación libre.

De acuerdo con la taxonomía de noviembre del 2009, treinta y seis países tienen un arreglo cambiario que se corresponde con el que el FMI denomina flotación libre.

D. Otros arreglos de administración cambiaria

Esta es una categoría residual, comprende todos aquellos regímenes cambiarios que no reúnen los criterios para ser clasificados en alguna de las nueve categorías anteriores. Los arreglos cambiarios caracterizados por frecuentes cambios en sus políticas, pueden ser clasificados dentro de esta categoría.

CAPÍTULO II: EL BANCO CENTRAL Y LA POLÍTICA CAMBIARIA

El presente capítulo consiste en un estudio detallado sobre la creación del Banco Central de Costa Rica y las potestades que la ley le atribuyó en materia cambiaria en ese momento; asimismo, se analizan las causas de la crisis de los años ochenta, las repercusiones de mayor trascendencia en el país y la normativa de importancia que se dictó durante y posterior a ésta, específicamente en materia monetaria y cambiaria; además, se estudian los diversos esquemas cambiarios que funcionaron en Costa Rica desde enero de 1950 a febrero del 2010.

Sección I: La creación del BCCR y sus potestades en materia cambiaria

En la presente sección nos referimos a los antecedentes y la creación del Banco Central de Costa Rica en 1950; así como a las potestades conferidas a éste en materia cambiaria por la Ley Orgánica de la Institución, Ley N° 1552.

Félix Delgado señala que: “... debería reafirmarse que la banca central en el país no comienza en febrero de 1950 con la fundación del Banco Central de Costa Rica. Más bien deben situarse sus inicios en la reforma bancaria de 1936 y en la creación del Departamento Emisor, dentro de la estructura del Banco Nacional de Costa Rica, como un ente con la mayoría de responsabilidades de la banca central”.⁴⁹

Siguiendo esta idea, que considera al Departamento Emisor del actual Banco Nacional de Costa Rica como el antecesor del Banco Central, es conveniente profundizar tanto en el contexto de su creación como en su funcionamiento.

Conforme lo señala Facio (1973), desde el año 1934 la Junta Directiva del Banco Internacional de Costa Rica⁵⁰ se da a la tarea de reorganizar integralmente la Institución, con la finalidad de ordenar las múltiples funciones que realizaba y mejorar su administración, para así lograr constituir un Banco Central.

Lo anterior, según este autor, debido a que desde inicios de los años treinta se le asignaba al Banco Internacional de Costa Rica múltiples y heterogéneas funciones, ya que además de ser banco emisor con el monopolio de billetes, era un banco comercial, que al igual que los bancos privados ejercía funciones de esa naturaleza; asimismo, fue banco hipotecario, desde que en el año 1933 el Banco Crédito Hipotecario de Costa Rica fuera puesto en liquidación; igualmente funcionó como Banco Crédito Agrícola Ganadero e Industrial, que concedía préstamos de esa índole. Aparte, había tenido que atender la liquidación de la caja de conversión.

En el año 1935 la Junta Directiva dispone realizar los estudios pertinentes para la reorganización del Banco Internacional de Costa Rica, para lo cual envió a dos de sus funcionarios, los señores Ángel Coronas Guardia y Jorge Campabadal, a Chile, pues se pensó que la experiencia en la materia con la que contaba ese país podría servir como ejemplo para la búsqueda reforma monetaria.

“Y ante la magnitud de la tarea, en ese mismo año de 1935 se emprendieron las negociaciones pertinentes, con la aprobación del Gobierno Nacional, para hacer venir al doctor Hermann Max, y confiar a sus amplios conocimientos y sólida experiencia, la preparación de los proyectos de la reforma”.⁵¹

El Doctor Max, quien era Jefe del Departamento de Investigaciones Económicas y de Estadística del Banco Central de Chile, ingresa al país en enero de 1936 después de que en septiembre del año anterior la Junta Directiva aprobara las cláusulas de su contrato, dentro de las cuales se incluía su permanencia en el país por un periodo mínimo de tres meses.

Así, el día 6 de mayo de 1936, en la sesión de la Junta Directiva, el Doctor Max presenta su informe, dentro del cual se incluyen los siguientes proyectos de ley:

- a. Transformación del Banco Internacional de Costa Rica.
- b. Organización e integración de los bancos privados.

- c. Ordenamiento del sistema monetario.
- d. Reforma de la Junta de Control de Exportaciones.
- e. Régimen de fijación de intereses bancarios.

“Respecto al primer punto; justificar la transformación del Banco Internacional de Costa Rica, hace notar el Doctor Max la serie de funciones bancarias inarticuladas entre sí, que en el curso de los años se le han ido encomendando a dicha institución, advirtiéndole que, mientras tanto, no ejerce ninguna de las funciones que han hecho en otros países de ciertas instituciones públicas o semipúblicas un verdadero banco central”.

Los proyectos de ley elaborados por el Doctor Max fueron aprobados el 05 de noviembre de 1936, salvo el proyecto de nueva legislación sobre la moneda, el cual no fue enviado al Congreso pues se resolvió vía decreto incorporarse a la Ley del Banco Nacional de Costa Rica tanto la reglamentación sobre el Régimen de control de cambio como el Régimen para la fijación de intereses bancarios.

Así, la reorganización de la Institución convierte al Banco Internacional en Banco Nacional de Costa Rica,⁵³ el cual estaría dividido en tres departamentos: Emisor, Comercial e Hipotecario, los cuales actuarían como si fuesen tres bancos independientes en funcionamiento y atribuciones, pero bajo la dirección de una Junta Directiva independiente del Poder Ejecutivo. Es importante destacar, que desde su génesis se concibió la figura de banco central como un ente con autonomía propia.

Es necesario decir, que aunque el Doctor Max consideraba sumamente importante la presencia de un banco central, no creyó conveniente la creación de uno en Costa Rica debido a que, entre otras razones, por ser un país tan pequeño, no era posible la inmovilización de un mayor número de capitales, que ello implicaría.

El Departamento de Emisión actuaría como un verdadero banco central y entre sus funciones tendría la de controlar el medio circulante, el crédito y el monopolio de emisión de dinero, además, tendría la custodia de las reservas de efectivo de los bancos en forma de encaje mínimo legal; así como la facultad de realizar operaciones de redescuento en calidad de prestamista de última instancia, a la vez que efectuar la compensación de pagos entre los bancos comerciales.

En materia cambiaria, el Departamento Emisor debía intervenir en el mercado de divisas funcionando como un comprador y vendedor residual en el mercado, para prevenir las fluctuaciones en los tipos de cambio originadas por fuerzas de naturaleza especulativa.

“El Departamento Emisor, por la índole de sus atribuciones, es el Banco Central de la República de Costa Rica; y en tal carácter, le competen las siguientes funciones esenciales:

1) La fijación y el mantenimiento del valor de la moneda nacional y la determinación de los tipos de cambio de las monedas extranjeras, todo ello de acuerdo con los intereses nacionales y con los convenios y tratados internacionales suscritos por la República.

2) La custodia de las reservas monetarias de la Nación, y su administración de conformidad con las leyes y con los referidos convenios y tratados.

3) La emisión exclusiva de billetes y moneda fraccionaria de acuerdo con las necesidades de la economía nacional.

4) El control del medio circulante, de las tasas de interés y del crédito bancario en armonía con la evolución económica del país y con el desarrollo de sus fuerzas productoras.

5) La coordinación del sistema bancario del país y la ejecución de las operaciones de crédito que conforme a la presente ley puede realizar con los bancos comerciales.

6) La custodia de las reservas excedentes que le depositen los bancos comerciales y la liquidación de los saldos de compensación entre los mismos bancos.

7) La colaboración con los demás organismos del Estado, para procurar la armonización de la política financiera y económica del Gobierno con la monetaria y crediticia del Departamento, dando su consejo y la cooperación de sus estudios técnicos, y ejerciendo la representación, como agente o depositario suyo, en las relaciones con las instituciones económicas y monetarias de carácter internacional, según se acordare por mutuo convenio.

8) El desempeño de cualesquiera otras funciones que de acuerdo con las leyes y con su condición esencial de banco central, pueda o deba ejercer en beneficio de la economía nacional”.

“Con tal reforma, se ratifica que el embrión del actual Banco Central tenía nombre y funciones propias, aunque continuaba adscrito al Banco Nacional de Costa Rica”.

Según lo indica Obando (2008), en 1948, al decretarse la nacionalización bancaria, mediante el Decreto de Ley N° 71 del 21 de junio, los depósitos de cuenta corriente y de ahorro del público pasan a manos de las instituciones bancarias del Estado, por lo que surge la necesidad de dotar al nuevo Sistema Bancario Nacional de una integración orgánica adecuada y una orientación eficiente por parte del Estado, con el establecimiento de un banco central como órgano independiente rector de la política económica, monetaria y crediticia del país.

Para tal propósito, se promulga el 28 de enero de 1950 la Ley N° 1130,55 que independiza del Banco Nacional de Costa Rica su Departamento Emisor y crea el Banco Central de Costa Rica como institución autónoma e independiente.

“Allí, se establecieron también las normas para el funcionamiento temporal de la nueva entidad, mientras se elaboraba y tramitaba en la Asamblea Legislativa su legislación orgánica”.

Es importante decir que la Ley de creación del BCCR, fue denominada originalmente como Ley N° 15 del 28 de enero de 1950, sin embargo, posteriormente la Asamblea Legislativa reformó la numeración de las leyes con lo que le correspondió el número 1130.

Respecto a las labores sustanciales como responsable de la política monetaria, crediticia y cambiaria, se determinó que el Banco Central continuaría regido por las disposiciones y normativa aplicada al extinto Departamento Emisor del Banco Nacional de Costa Rica, mientras se elaboraba la nueva legislación orgánica de la Institución, para lo cual se designó una comisión encargada de elaborar dicho proyecto de ley.

En relación con la Ley de Creación del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 1130, establecía de una forma genérica, vaga e imprecisa las facultades cambiarias de la nueva Institución, debido a que únicamente dentro de su artículo 4 determinaba lo siguiente:

“Artículo 4.- Las principales funciones del Banco Central serán: organizar y dirigir el sistema monetario nacional y los cambios con monedas extranjeras...”.

No obstante, dicha Ley tuvo un carácter transitorio, debido a que el 23 de abril de 1953 es promulgada la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 1552, la que con algunas modificaciones rigió hasta noviembre de 1995.

Ésta, en su artículo 5, inciso primero, le atribuyó como función esencial al Banco el mantenimiento del valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional.

Respecto a las potestades en materia cambiaria otorgadas al Banco por su Ley Orgánica N° 1552 se encontraban las siguientes:

El artículo 35 le otorgaba a la Junta Directiva del Banco Central la atribución para que en materia de modificaciones al valor externo del colón, solicitara a la Asamblea Legislativa por medio del Ministerio de Hacienda dichas modificaciones cuando éstas tuvieran como objeto la revaluación o devaluación; asimismo, le correspondía al Directorio efectuar las modificaciones en el valor externo del colón referentes al cambio de un denominador; y proponer al Consejo de Gobierno la suspensión inmediata o temporal de la relación fija del colón con cualquier moneda o un determinado denominador.

En el mismo sentido, le encargaba a la Junta Directiva fijar los tipos de cambio dentro de los límites establecidos por las leyes y dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República.

Por otra parte, el artículo 99 en su inciso a, le otorgaba a la Junta Directiva del Banco Central, ante un desequilibrio en el valor externo del colón, la posibilidad de solicitar a la Asamblea Legislativa por intermedio del Ministerio de Hacienda la reevaluación o devaluación según fuera el caso.

El inciso b del mismo artículo, por su parte, le daba a la Junta Directiva la posibilidad —como caso de excepción ante condiciones internas o externas que imposibilitaran mantener el valor externo del colón con base en una relación fija con cualquier moneda o en un determinado denominador— de solicitar al Consejo de Gobierno la suspensión inmediata o temporal de la relación vigente en ese momento.

Asimismo, el artículo 103 de dicho cuerpo legal, estipulaba que el Banco Central debía establecer los tipos de compra y venta que regirían en las operaciones en divisas, los cuales no podían diferir, con relación al valor externo del colón, en más del porcentaje establecido por el Banco.

El Banco Central fijaba los tipos de compra y venta que regirían en las operaciones en divisas, con base en el valor externo del colón establecido en el artículo 2 de la Ley de la Moneda: “El colón tendrá una paridad oro de ciento cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y siete millonésimas de gramo de oro fino”.

De acuerdo con lo que establecía el artículo 105 de la Ley Orgánica, los tipos de cambio fijados por la Junta del Banco Central tenían carácter de oficiales y debían ser considerados como tipos legales de cambio para los asuntos que se ventilaran en los Tribunales de Justicia.

En el periodo comprendido entre enero de 1950 y octubre de 1980, el régimen de tipo de cambio de facto y de jure fue el de paridad fija convencional.

La estabilidad cambiaria puede corroborarse al observar las escasas modificaciones en el promedio compra-venta del tipo de cambio, en el mercado interbancario durante esos treinta años.

De enero de 1950 a agosto de 1961 dicho indicador se mantiene en 5,64 colones por dólar de los EUA. Hay que destacar que este valor en realidad se mantenía en ese nivel desde enero de 1947 y que con la creación del Banco Central en enero de 1950 no se modifica la paridad cambiaria.

En setiembre de 1961 se produce una devaluación del 15,1% (incremento del tipo de cambio de un colón, que en términos porcentuales significó un 18,1%), ubicándose el promedio compra-venta en 6,64 colones por dólar de los EUA, cotización que se mantiene hasta febrero de 1973.

En marzo de ese año, se presenta una pequeña variación en la paridad cambiaria, al aumentar en un céntimo, por lo que el promedio compra-venta en el mercado interbancario se incrementa a 6,65 colones por dólar de los EUA, valor que a su vez se mantiene fijo hasta marzo de 1974.

Finalmente, como consecuencia, del choque externo derivado del fuerte incremento de los precios del petróleo, las autoridades costarricenses se ven obligadas a revisar la paridad del colón con respecto al dólar de los EUA, al aumentar la cotización de 6,65 colones a 8,57 colones, la cual se mantuvo en dicho valor hasta setiembre de 1980. Situación similar ocurrió en el mes de octubre del 2018, pasando el tipo de cambio de ₡585.80 por dólar americano a ₡610.74.

Como bien puede verse de este breve recuento, durante los primeros 30 años de existencia del Banco Central, predominó un régimen de tipo de cambio fijo convencional, en el que el marco normativo en materia cambiaria se ajustó relativamente bien a las exigencias de los tiempos. No obstante, la crisis de los años 80 y la transformación estructural de la economía subsiguiente hicieron obsoletas las normas que la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 1552 establecía en materia cambiaria.

A pesar de ello, fue necesario esperar un período de aproximadamente 15 años, pues sería en noviembre de 1995, cuando dicha Ley es derogada y se promulga la nueva Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 del 27 de noviembre de ese año, la cual le otorgó al Banco Central, en materia de política cambiaria mayor discrecionalidad.

Sección II: La normativa cambiaria en momento de cambio de estructura económica de los años 80s

En la presente sección se hace referencia a los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del BCCR y a las reformas realizadas tanto a la Ley de la Moneda N° 1367 como a la Ley Orgánica N° 1552, en materia monetaria y cambiaria durante el período comprendido entre 1980 y 1995; asimismo se destacan los principales

cambios que la Ley Orgánica del BCCR N° 7558 aportó en relación con estas materias.

Como antecedente normativo a las decisiones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del Banco Central a finales de 1980, es preciso traer a colación que en 1978, la Ley N° 6223 del 27 de abril, aprobó la adhesión de Costa Rica a la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, la cual ante la reforma del sistema monetario internacional creado en Bretton Woods en 1945, restableció el sistema de paridades pero con mayor flexibilidad y aceptó la flotación como un régimen cambiario admisible.

Como resultado de lo anterior, se aprobó la modificación integral de la Ley de la Moneda, con la cual el tipo de cambio se ligó al dólar y se desvinculó del oro: “Artículo 3.- Establécese el valor externo del colón, con respecto al dólar de los Estados Unidos de América...”

Además, se reformó la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, suprimiéndose de su artículo 93 la facultad exclusiva del Banco para negociar oro amonedado o en barras, como resultado de la caída del oro dentro del nuevo sistema monetario internacional.

Asimismo, se reiteró la facultad de la Asamblea Legislativa en la determinación del valor externo del colón, sin embargo, mediante la reforma a los artículos 35 inciso 1.c y 99 inciso b, se autorizó al Banco Central, previo a autorización del Consejo de Gobierno, a efectuar las modificaciones de éste valor externo con el objeto de cambiar el denominador, sin alterar los tipos de cambio equivalentes.

De esta forma, con base en la potestad que le otorgaban estas normas, el Consejo de Gobierno en su sesión ordinaria N° 148 del 23 de diciembre de 1980, acogió la solicitud del Banco Central en su sesión N° 3580-80 celebrada en la

misma fecha, en la cual se suspendió la paridad de la moneda con respecto al dólar de los Estados Unidos de América y se estableció como régimen transitorio la flotación de la moneda.

“...el tipo de cambio oficial fue suspendido y el del mercado libre se determinaría, en principio, con base en las condiciones de oferta y demanda de divisas en el mercado cambiario, pero con la intervención del Banco Central cuando así lo considere necesario para evitar o atenuar, en lo posible, movimientos desordenados en dicho mercado; todos los ingresos o egresos por exportaciones e importaciones y los movimientos de capital serían negociados libremente al tipo de cambio del mercado...”.

“...la única fijación de ese valor que puede existir dentro del sistema monetario nacional es que dimana de ley formal de la Asamblea Legislativa... tampoco es lícito otorgar al Consejo de Gobierno la facultad de suspender ese valor externo del colón, puesto que la suspensión implica dejar sin efecto la relación de valor que fijó la propia Asamblea... todo en pugna con el artículo 121 inciso 17 de la Constitución Política”.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia consideró que al suspender el Poder Ejecutivo el valor externo del colón, se abandonó la paridad de la moneda nacional con respecto al dólar, la cual de forma exclusiva debía ser fijada por la Asamblea Legislativa, según el citado artículo 121 inciso 17 de la Constitución Política.

Entonces, la declaración de inconstitucionalidad de la flotación del tipo de cambio implicó reconocer de nuevo el tipo de cambio oficial de 8,60 colones por dólar, el cual sólo podía ser variado por la Asamblea Legislativa; asimismo debieron tomarse las acciones para la inmediata aplicación del entonces artículo 97 de la Ley Orgánica del Banco Central del Costa Rica.

Se creó en la práctica un mercado dual de cambios, pero con circunstancias muy particulares, pues según Delgado (2000), el tipo de cambio del mercado libre

así como el del mercado interbancario superaban aproximadamente dos veces y media al tipo de cambio oficial, lo cual imponía al Banco Central de Costa Rica la obligación de cubrir una lista de mercancías preferenciales al tipo de cambio oficial.

Las dudas sobre el fundamento legal de una decisión no sustentada en las premisas del artículo 97, particularmente en cuanto a la esencialidad de los artículos en esa lista, condujeron a sustituirla por otra, la cual contemplaba solamente medicinas y equipo médico quirúrgico para la Caja Costarricense del Seguro Social. Se dispuso al mismo tiempo la obligación de los exportadores de negociar con el Banco Central todos sus ingresos de divisas por ventas al exterior y que de éstos, el 1 por ciento se liquidaría al tipo oficial de ₡8,60 por dólar y el 99 por ciento restante al tipo de cambio libre.

En diciembre de 1981, quince meses después de haberse desatado el colapso del mercado cambiario, mediante la Ley de Devaluación del Colón N° 6696 del 3 de diciembre de 1981, se modificó el artículo tercero de la Ley de la Moneda y se estableció el valor externo del colón con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, a razón de un colón igual a cinco centavos de dólar correspondiente a veinte colones por cada dólar de los Estados Unidos de América, lo cual a su vez fue insuficiente pues las cotizaciones de esa época rondaban los 36,0 colones por dólar de los EUA en el mercado interbancario.

Dicha Ley estableció impuestos a las exportaciones tradicionales y a las no tradicionales, los cuales eran de quince por ciento sobre la diferencia cambiaria para las primeras y a un cuatro y medio por ciento sobre la diferencia cambiaria para las no tradicionales.

Entendiéndose por diferencia cambiaria, la diferencia en colones que se produjera entre la liquidación de las divisas provenientes de las exportaciones al tipo de cambio al que se liquidara cada una de ellas y al monto que hubiera arrojado esa misma liquidación.

Igualmente, se reformaron los artículos 94 y 100 de la Ley Orgánica del Banco Central N° 1552.

Respecto al artículo 94, se estableció que únicamente podían dedicarse a la compra y venta de divisas en el mercado libre las personas jurídicas tales como bancos comerciales, entidades financieras y casas de cambio autorizados por el Banco Central.

Por su lado, el artículo 100 determinó que serían sancionados judicialmente quienes violaran el régimen de divisas establecido por ley con multas a favor del Banco, según la gravedad y la reincidencia de la infracción, las cuales en ningún caso podían ser inferiores a un 50% ni superiores a un 100% del valor de la suma relacionada con la infracción; o con prisión por el equivalente legal de tales multas.

Asimismo, indicaba que según la gravedad de la infracción y en casos de reincidencia, podían ser canceladas las patentes de comercio que hubiera a nombre del infractor, y a la vez, determinaba que el procedimiento judicial en estos juicios sería verbal y sumarísimo y de conocimiento de los jueces penales de San José.

Entonces, al limitarse expresamente en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Banco Central las personas jurídicas que estaban facultadas a intervenir en la actividad de compra y venta de divisas en el mercado libre se impugnó esta disposición, pues se consideró que constituía en una limitación a la libertad de comercio establecida en el artículo 46 de la Constitución Política.

La Corte Suprema de Justicia al considerar el recurso de inconstitucionalidad, resolvió:

“Se trata de una restricción al Libre Comercio de la moneda extranjera que el legislador decretó por razones de orden público para controlar el movimiento de las divisas... en tiempos de escasez de moneda extranjera es necesario tomar medidas para una mejor utilización de todos los recursos que se obtengan en divisas. El orden público constituye una causa legítima para imponer ese género de

restricciones que no infringen el artículo 46 de la Constitución Política... puede confiar la realización del cambio monetario sólo a algunas de sus instituciones y a otras entidades de derecho privado sin quebranto de los textos constitucionales”.

Como puede verse, al admitirse la participación de las casas de cambio y de otras personas de derecho privado, se argumentaba que no se constituía en un monopolio la realización de esa actividad.

Dada la escasez de divisas en particular y la magnitud de los desequilibrios macroeconómicos en general, era materialmente imposible para el Banco Central suplir las cantidades demandadas de dólares a la paridad establecida por la Ley antes citada, y es por ello que mediante la sesión N° 3699-81, artículo 19 del 23 de diciembre de 1981, publicada en la Gaceta N° 12 del 19 de enero de 1982, se emite el Reglamento para las operaciones de compra y venta de divisas correspondientes al mercado libre de cambios, provenientes entre otras de gastos que efectuaban los turistas en el territorio nacional o remesas familiares o personales que se enviaban a individuos residentes en el país.

Este reglamento estipulaba que únicamente podían dedicarse a la compra y venta de divisas del mercado libre el BCCR, los bancos comerciales, estatales o privados, las sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario, constituidas conforme a la Ley N° 5044 y registradas en la Auditoría General de Bancos (hoy Superintendencia General de Entidades Financieras), además de las casas de cambios igualmente registradas en la Auditoría mencionada. Se disponía que las entidades autorizadas asumieran el riesgo cambiario pues actuaban por su propia cuenta y fijaran diariamente el tipo de cambio en ese mercado conforme a la oferta y la demanda. Con respecto a las casas de cambio, determinaba las disposiciones por seguir para su autorización y apertura, definiéndolas como aquellas entidades dedicadas exclusivamente a la compra y venta de divisas del mercado libre, las cuales debían constituirse como sociedades anónimas o colectivas.

Mediante la aprobación de este Reglamento, se procuró ordenar el mercado cambiario, tratar de evitar movimientos por factores especulativos y orientar e influenciar esas operaciones; de igual forma se pretendió facilitar el comercio internacional, pues se transfería poder de compra de una moneda a otra, pudiendo así los agentes de un país realizar ventas, compras u otro tipo de negocios con los agentes de otra nación, de esta manera, recurrían al mercado cambiario exportadores, importadores, inversionistas, ahorrantes y personas en general que simplemente deseaban hacer envíos de dinero al extranjero.

Tanto la reforma legal, como el precitado Reglamento fueron esfuerzos normativos tardíos e insuficientes ante una realidad económica que escapaba del control del Banco Central, pues en la práctica prevalecían varios mercados cambiarios y paridades múltiples.

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva del BCCR aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Cambiario (La Gaceta N° 112 del 11 de junio de 1982), en el que se "...restableció el registro previo de importaciones que se había suspendido en 1981; se dispuso que la liquidación de las divisas por exportaciones y de otros rubros menores se debería hacer exclusivamente por medio del Sistema Bancario Nacional fijándose, al mismo tiempo, plazos máximos para la venta de tales divisas; se estableció la forma de utilización de los recursos de cambio extranjero para la atención de pagos externos en el mercado oficial y en el libre, atendiendo a su mayor o menor prioridad; y se decidió canalizar los pagos a Centroamérica, México, Colombia y Panamá a través de los mecanismos de compensación vigentes en esa época".

Poco tiempo después, la Asamblea Legislativa, una vez más, con el propósito de ordenar el mercado de cambios costarricense, y apoyar los esfuerzos del BCCR por retomar el control cambiario, mediante la Ley N° 6789 del 3 de agosto de 1982, le confiere mayores poderes cambiarios al Banco Central.

Así, al eliminarse la posibilidad de que otras personas jurídicas (casas de cambio) intervinieran en el mercado cambiario, se consideró dicho régimen como monopolístico.

Sin embargo, la Corte, en esta ocasión, consideró que no se creaba un monopolio, debido a que la Asamblea Legislativa lo que hacía era asumir la función que le correspondía de legislar sobre la moneda, de conformidad con el artículo 121 inciso 17 de la Constitución Política, que no se requería la mayoría calificada estipulada en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

Así, en el artículo 2 del Reglamento, se permitió la participación en el mercado cambiario por cuenta y riesgo propio de las entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Auditoría General de Entidades Financieras, a la Comisión Nacional de Valores, y a otras entidades autorizadas por la Junta Directiva del BCCR.

En decir con este nuevo Reglamento de Operaciones Cambiarias se eliminó la centralización de la compra y venta de divisas para transacciones corrientes en el Banco Central; al igual que las restricciones a las transacciones de capital, pudiendo entonces los exportadores y demás tenedores de divisas vender éstas libremente en los bancos estatales y privados al precio del mercado libre; y los importadores y demás demandantes de divisas adquirirlas libremente en esas entidades y en las que el Banco Central autorizara también la cotización del nuevo mercado libre.

Asimismo, en el artículo 3 se estableció que el Banco Central no fijaría el tipo de cambio de referencia para efectos de la conversión de monedas extranjeras a moneda nacional que debía efectuarse en los Tribunales de Justicia y las demás instancias administrativas, para lo cual calcularía diariamente un tipo de cambio de referencia para la compra y otro para la venta con base en el promedio ponderado de todas las transacciones de las entidades autorizadas.

Por otra parte, el artículo 4 limitó el funcionamiento de los bancos y otros entes autorizados por el Banco Central, no permitiéndoles tomar posiciones en moneda extranjera más allá de la posición inicial establecida.

En 1994, el artículo 20 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias sufrió cuatro modificaciones importantes, la primera de ellas mediante la sesión N° 4708-94 artículo 5, la cual establecía que conforme a las atribuciones otorgadas por el artículo 95 de la Ley Orgánica del BCCR, los exportadores podían retener hasta un 25% del producto de sus exportaciones para satisfacer necesidades propias en moneda extranjera; y el 75% restante debía liquidarse en las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario al tipo de cambio libre para la compra de la respectiva entidad. En ésta y en las siguientes sesiones se dispuso que dichas entidades autorizadas debían transferir al BCCR el 25% del total de sus compras de divisas por exportaciones, las cuales se les liquidaba al tipo de cambio libre para la compra de cada entidad, más 10 céntimos de colón por dólar.

A la vez, mediante artículo 4 de la sesión N° 4715-94 celebrada el 09 de marzo de 1994, se estipuló que los exportadores podían retener hasta un 40% del producto de sus exportaciones para satisfacer necesidades propias en moneda extranjera, de manera que el 60% restante debía liquidarse en las entidades autorizadas.

La tercera reforma se llevó a cabo mediante la sesión N° 4720-94 artículo 7, en ésta se dispuso que el porcentaje que los exportadores podían retener del producto de sus exportaciones fuera un 50%, de modo que el restante 50% se debía liquidar en las entidades autorizadas.

La cuarta modificación se realizó en la sesión de Junta Directiva N° 4725-94 artículo 4, la cual estableció que los exportadores podían retener del producto de las exportaciones para satisfacer necesidades propias en moneda extranjera un 60%, de manera que el 40% restante debía liquidarse en las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario al tipo de cambio libre para la compra.

Posteriormente en 1995, mediante sesión N° 4818-95 artículo 7, celebrada el 24 de mayo de ese año, se volvió a modificar el citado artículo, éste determinó en un 80% el porcentaje de los ingresos de divisas producto de las exportaciones que el exportador podía retener, de modo que el restante 20% debía liquidarse en las entidades autorizadas.

Estas reformas, según lo indica la Memoria Anual del BCCR de 1995, formaron parte del proceso de modernización y fortalecimiento del sistema financiero nacional y tuvieron como objetivo otorgar mayor disponibilidad de las divisas a los agentes económicos y permitir una participación más amplia en el mercado de cambios.

De todos los cambios en la normativa destaca el del 27 de noviembre de 1995, pues, mediante la Ley N° 7558, se derogó la Ley de la Moneda N° 1367 vigente desde el 19 de octubre de 1951 y la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 1552 del 23 de abril de 1953 y sus reformas; con lo cual entra a regir en el país la nueva Ley Orgánica del BCCR N° 7558.

De esta manera, la Ley N° 7558, en su sección I denominada “La moneda y su emisión” del capítulo II “Política Monetaria Financiera y Cambiaria”, consignó en gran medida lo establecido en la antigua Ley de la Moneda.

El artículo 43 corresponde al artículo 4 de la antigua Ley de la Moneda, referente a los billetes y monedas emitidos por el Banco Central como medio de pago legal; igualmente, de forma implícita, se relaciona con el artículo 23 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 44 se relaciona con los artículos 9, 11 y 20 de la Ley de la Moneda, concernientes a la exclusividad del BCCR para emitir billetes y monedas y a las excepciones para que otras personas de forma temporal y restringida por leyes especiales, puedan usar signos representativos de dinero. Aquí, la variación más importante corresponde a la multa de cien colones que indicaba la antigua Ley de la Moneda como sanción aplicable cuando se violentaba la prohibición indicada,

la cual en la nueva Ley Orgánica del BCCR equivale al veinticinco por ciento del monto total emitido.

Respecto al artículo 45, este representa lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 26 de la Ley de la Moneda, concernientes a la forma, cantidad, dimensiones y demás características y detalles que debían tener los billetes y las monedas, así como la determinación de la emisión de billetes y acuñación de las monedas como actividad ordinaria del Banco Central. El principal cambio que se da es respecto a las características que deben tener los billetes, pues en la antigua Ley se establecían dichas características de forma explícita, mientras que la actual Ley Orgánica faculta ampliamente a su Junta Directiva para que ésta las establezca.

El artículo 46 de la Ley Orgánica consigna lo que se establecía anteriormente en el artículo 5 de la Ley de la Moneda, relativo al alcance de los billetes y monedas como medio de pago de las obligaciones, los cuales según la Ley tendrán dentro del territorio de la República poder liberatorio y limitado para liquidar toda clase de obligaciones pecuniarias, tanto públicas como privadas. Cabe mencionar que este artículo no sufrió cambio alguno.

El artículo 48 de la Ley N° 7558 corresponde al artículo 6 de la Ley de la Moneda, se refiere a la contratación en moneda extranjera con pagos en dicha moneda o en moneda nacional. Con la nueva Ley, el cambio más importante fue la autorización para realizar dentro de Costa Rica los actos y contratos en moneda extranjera, los cuales tal y como lo indica la mencionada Ley serán válidos, eficaces y exigibles, pero podrán ser pagados a opción del deudor en colones computados según el valor comercial efectivo, que a la fecha del pago tuviera la moneda extranjera adeudada.

Además establece que: “Se entenderá como valor comercial el tipo de cambio promedio calculado por el Banco Central de Costa Rica, para las operaciones del mercado cambiario, donde no existan restricciones para la compra o venta de divisas. El Banco Central deberá hacer del conocimiento público la metodología

aplicada en dicho calculo”.

Asimismo, el artículo 49, concerniente a la contratación en moneda extranjera con pagos en la misma moneda, se refiere al artículo 7 de la Ley de la Moneda, sin embargo se realizan ciertos cambios:

- En el inciso d se señala como excepción los avales y garantías de pago de préstamos de dinero desembolsados en monedas extranjeras, sin embargo la actual Ley condiciona la eficacia de lo anterior, indicando que estos recursos deben provenir del extranjero.

- En el inciso h se sustituye “las personas de derecho privado” por las “entidades sujetas a la Superintendencia General de Entidades Financieras”, esto en cuanto a los títulos de crédito o valores que documentados en moneda extranjeras deban ser pagados en dicha moneda.

- En el inciso i se sustituye el término “depósitos” por “captaciones”, así como “bancos del país” por “entidades sujetas a la fiscalización de la superintendencia General de Entidades Financieras”.

- En el inciso g se sustituye “instituciones del Sistema Bancario Nacional” y “entidades financieras reguladas por la Ley N° 5044 del 13 de septiembre de 1972”, que son las empresas financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario, por “instituciones supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras”.

- Se elimina el inciso k del artículo 7 referente a las demás operaciones que especialmente autorizaba el Banco Central.

Asimismo, se eliminan en la Ley N° 7558 el contenido de los siguientes artículos de la Ley de la Moneda: el artículo 2, el cual señalaba la potestad de la Asamblea Legislativa para la determinación del valor externo del colón; el artículo 3, el cual establecía la paridad del colón; en el artículo 8 se suprimió la parte que indicaba la carencia de todo efecto jurídico en cualquier estipulación en donde se

estableciera una obligación de pago en colones de una determinada relación con el oro, la plata u otro metal precioso o con una moneda extranjera determinada.

En la actual Ley Orgánica no se contempla la sanción que establecía el artículo 10 de la Ley de la Moneda para los que falsificaran o mutilaran billetes o monedas, escribieran o gravaran leyendas en éstos, y los que pusieran en circulación billetes o monedas falsos o mutilados, quienes serían castigados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal.

Sin embargo, dicha sanción se mantiene en el Código Penal, el cual indica:

“Falsificación de moneda

Artículo 366.- Será reprimido con prisión de tres a quince años, el que falsificare o alterare moneda de curso legal, nacional o extranjero, y el que la introdujere, expidiere o pusiere en circulación.

Circulación de moneda falsa recibida de buena fe

Artículo 367.- La pena será de treinta a ciento cincuenta días multa, si la moneda falsa o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o se hiciere circular con conocimiento de la falsedad.

Valores equiparados a moneda

Artículo 368.- Para los efectos de la aplicación de la ley penal quedan equiparados a la moneda:

- 1.- El papel moneda y de curso legal nacional o extranjero;
- 2.- Las tarjetas de crédito o de débito;
- 3.- Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones;
- 4.- Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal;

5.- Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero;

6.- La moneda cercenada o alterada; y

7.- Las anotaciones electrónicas en cuenta”.

De lo anterior, se puede decir, que el Código Penal prevé sanciones tanto para las personas que falsifiquen, alteren, expidan, introduzcan o pongan en circulación monedas falsas o alteradas, como para aquellas que de buena fe reciban moneda falsa o alterada y la expendan o hagan circular con conocimiento de su falsedad.

Asimismo, en el artículo 368 del mencionado cuerpo legal, a efectos de aplicar las sanciones, se establece la equiparación de la moneda con otros valores.

Por otra parte, se eliminó el artículo 18 de la Ley de la Moneda, el cual establecía el procedimiento aplicable por el Banco Central para los casos de billetes en mal estado, los cuales debían ser recogidos y retirados de circulación, debiendo el Banco canjearlos por nuevos billetes, en este caso, los portadores de dichos billetes, debían presentar más de la mitad de éste o bien probar a entera satisfacción de los funcionarios, la destrucción de la parte faltante.

Asimismo, desapareció el contenido del artículo 19 de la Ley de la Moneda, el cual se refería al importe de los billetes que a juicio de la Junta Directiva se hubieran destruido en la circulación, los cuales podían ser considerados como retirados de ésta a fin de cubrir los gastos de impresión de nuevos billetes y acuñación de nuevas monedas, subsistiendo siempre la obligación del Banco de pagar tales billetes cuando le fueran presentados para su canje por las nuevas series de emisión.

También, se eliminó el contenido del artículo 24 de la Ley de la Moneda concerniente al procedimiento aplicable a las monedas en mal estado, para lo cual regía lo dispuesto en el artículo 18 de dicha Ley.

Además, se eliminó el artículo 25 de la Ley de la Moneda, el cual establecía la prohibición para el Banco Central, el Estado y sus dependencias, de recibir monedas perforadas o recortadas, con marcas, contraseñas o vestigios de uso no monetario, las cuales perdían su carácter de moneda y de medio de pago legal.

Por último, se suprimió el artículo 27, el cual establecía que la Ley de la Moneda era de Ordenamiento Público.

Es importante decir que uno de los motivos por los cuales se derogó la Ley de la Moneda fue la necesidad de incorporar en un solo cuerpo legal lo dispuesto por ésta y por la antigua Ley Orgánica del Banco Central N° 1552.

De igual manera, la Ley N° 7558 contempló cambios importantes en materia cambiaria, los cuales tuvieron como propósito, en términos generales, según se indica en la Memoria Anual del BCCR (1995), otorgar mayor disponibilidad de las divisas a los agentes económicos y posibilitar una participación más amplia en el mercado de cambios.

Así, entre las principales modificaciones incorporadas a dicha normativa pueden señalarse:

La Ley N° 7558 establece en su artículo 2 que el principal objetivo del Banco Central es mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas, de igual forma determina otros objetivos de carácter subsidiario que contenía la legislación anterior, como promover el desarrollo, velar por el buen uso de las reservas monetarias internacionales, promover la eficiencia del sistema de pagos y promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.

Comenta Redondo (1996), que para la consecución del objetivo principal anteriormente mencionado, la nueva Ley Orgánica prevé la elaboración anual de un Programa Monetario que contiene las metas que se propone lograr en materia monetaria, cambiaria y crediticia. Dicho Programa si se elaboraba en la práctica

pero no estaba contemplado en la Ley N° 1552.

Asimismo, la innovada Ley contiene una serie de disposiciones orientadas a hacer de conocimiento público las metas de política del Banco Central y de las operaciones que realiza, esto mediante su artículo 14. Ésta norma tiene como objetivo que el público obtenga criterios para evaluar el desempeño de la Autoridad Monetaria.

Así, se introduce la obligación del Banco Central de suministrar a los costarricenses, de forma permanente, información sobre la situación económica del país y la política económica que se ejecuta; entre éstas publicaciones se distinguen los estados financieros, el programa monetario y acuerdos de Junta Directiva de interés general.

Dentro de las funciones, el artículo 3 establece como una de sus funciones esenciales definir la política monetaria y cambiaria, y en cuanto a atribuciones, el artículo 28 determina de manera clara que el Banco Central de Costa Rica es el ente encargado de dirigir la política monetaria y cambiaria.

Referente al régimen cambiario, en la anterior Ley Orgánica del Banco Central las disposiciones que lo regulaban eran los artículos 93 al 112, sin embargo, en la nueva Ley se ubican en la sección sexta del capítulo segundo a partir del artículo 85; en esa sección se incorporan muchas reformas e incluso se derogan otras disposiciones que aparecían en la antigua Ley, como se ve a continuación.

Así, el artículo 85 constituye una norma totalmente nueva, la cual le permite a la Junta Directiva del BCCR determinar el régimen aplicable a las transacciones cambiarias de acuerdo con las circunstancias económicas prevalecientes y en estricto apego a la ley; de igual forma establece un segundo párrafo que dispone: “...cualquier régimen que establezca, deberá garantizar la libre conversión de la moneda nacional por otras monedas; en consecuencia, no podrá establecer restricciones a la venta de divisas, salvo las contempladas en esta ley”.

El artículo 86 establece que la negociación de divisas en el país debe hacerse mediante el Banco Central, las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia y por otras que autorice la Junta Directiva del BCCR; e incorpora los requisitos a cumplir por las entidades financieras para participar en el mercado cambiario.

La Ley N° 7558 permite la operación de nuevos agentes, de manera que pueden participar en el mercado cambiario, además de los bancos, las otras entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, tales como las empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones solidaristas. La Junta Directiva tiene la facultad de autorizar la participación de otras entidades, como las casas de cambio. Sin embargo, se establece que el Banco Central regulará los límites de las posiciones que puedan asumir las entidades fiscalizadas en cuanto a sus operaciones en monedas extranjeras.

Por su parte, el artículo 87 de la Ley N° 7558, permite al Banco Central participar en la compra y venta de divisas del mercado, con el fin de evitar las fluctuaciones violentas del tipo de cambio o según sus propias necesidades.

El artículo 91 se refiere a la liquidación de divisas por exportación de bienes, servicios y turismo, con el cual se suprimió la obligación que determinaba la antigua Ley Orgánica en su artículo 94, de vender forzosamente éstas divisas al Banco Central o a los bancos autorizados. Actualmente sólo se exige probar el ingreso al país; además se elimina la lista de excepciones de este artículo.

El artículo 92 se refiere a las sanciones para los infractores del régimen cambiario; la novedad de este artículo se basa en la eliminación de la sanción de prisión, estableciéndose únicamente como sanción el pago de un 25% del monto total negociado por la persona física o jurídica infractora, esto a diferencia de la antigua Ley Orgánica, la cual en su artículo 100 establecía pena de prisión.

El artículo 96 de la Ley Orgánica del BCCR N° 7558 dispone que: “El tipo de cambio estará expresado en relación con el dólar de los Estados Unidos de América. Sin embargo, la Junta podrá, con una votación de por lo menos cinco de sus miembros, expresar el tipo de cambio en derechos especiales de giro o en cualquier otro denominador o moneda, siempre y cuando no contravenga lo establecido en los convenios internacionales suscritos por el país”.

Si se confronta lo establecido en el artículo 103 de la Ley N° 1552, se podría decir que en la Ley Orgánica N° 7558 ya no se estipula el valor externo del colón ni el llamado denominador o base de relación del colón con monedas extranjeras.

El artículo 98 de la Ley N° 7558 estipula que los riesgos que asuman los entes autorizados para participar en el mercado cambiario corren exclusivamente por su cuenta, por lo que se elimina lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica N° 1552, en el cual se indicaba que corría por cuenta del Banco Central los riesgos correspondientes a las eventuales modificaciones de los valores externos legales de las monedas.

Como puede verse, la década de 1980 enfrenta al país con una normativa cambiaria limitada, dentro de la cual el Banco Central se veía obligado a tomar decisiones relativas a esta materia mediante acuerdos y reglamentos; no obstante, con la reforma introducida con la Ley Orgánica del Banco Central N° 7558 son introducidas una serie de normas y disposiciones que anteriormente estaban dispersas en reglamentos y acuerdos de Junta Directiva.

Así la nueva Ley incrementa la seguridad jurídica de los entes autorizados a participar en el mercado cambiario y otorga mayor discrecionalidad al Banco Central para la definición de la política cambiaria.

Sección III: Los regímenes cambiarios en Costa Rica

En ésta sección se hace referencia a los arreglos cambiarios vigentes en el país durante el periodo de 1950 a febrero del 2010. Dicha clasificación, se realiza con base en la interpretación de la taxonomía de arreglos cambiarios del FMI de setiembre del 2009.

Hemos identificado siete etapas:

1. El régimen de tipo de cambio fijo convencional prevaleciente hasta setiembre de 1980.

Si bien, decimos que el tipo de cambio fijo fue el régimen dominante durante los primeros treinta años de existencia del Banco Central, lo hacemos como una caracterización más pues obviamente hubo ajustes en este período.

En 1950, al momento de la creación del Banco Central, y hasta finales de los setenta, regía en el país una legislación cambiaria caracterizada por un régimen de cambio fijo, la cual había sido adoptada desde el 18 de diciembre de 1947 mediante Decreto Ejecutivo N° 46 en concordancia con los acuerdos de la Conferencia Monetaria y Financiera celebrada en Bretton Woods en el año 1944.⁶⁶

Los acuerdos monetarios de Bretton Woods, de los cuales surge el Fondo Monetario Internacional, fueron tomados como salida al caos del periodo entre guerras, esto debido a que después de la primera Guerra Mundial las transacciones internacionales enfrentaron dificultades muy serias caracterizadas por procesos de devaluaciones competitivas, es decir, se realizaban ajustes en el valor de las monedas de los países con la intención de favorecer la competitividad de los sectores económicos internos en relación con el exterior, lo que generó una disminución de los flujos comerciales entre los países.

Así, el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional contemplaba como uno de sus aspectos fundamentales, el establecimiento de un sistema de paridades y de tipos de cambio tendientes a lograr una mayor estabilidad de las monedas de los países miembros; elemento considerado básico para el desarrollo ordenado de sus relaciones de intercambio.

Ese cuerpo legal establecía que los países miembros debían adoptar una paridad monetaria expresada en oro, como denominador común, o con relación al dólar de Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1° de julio de 1944.

De esta forma se creó el patrón oro – dólar, dentro del cual éste se convirtió en el eje central del sistema monetario internacional; partiéndose del mantenimiento de una relación fija del dólar con respecto al oro y de la absoluta convertibilidad del primero en términos del segundo. A su vez, las monedas nacionales tendrían una paridad establecida con respecto al dólar y, por ende, al oro.

En nuestro país esa paridad estaba establecida por ley, de acuerdo con el artículo 121, inciso 17 de la Constitución Política, el cual le otorgaba a La Asamblea Legislativa la potestad para fijar el valor externo de la moneda.

Conforme a lo establecido en el artículo IV inciso 5 del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, dicha paridad de la moneda no podía ser modificada sin la previa consulta del país miembro al Fondo, y ésta modificación sólo podía efectuarse en razón de corregir un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos.

“La devaluación en los países miembros del Fondo Monetario Internacional se convertía en una medida de última instancia. Cuando era necesario recurrir a ella, se entendía como una indicación de fracaso de las autoridades económicas. Por ello muchos países (entre ellos algunos centroamericanos y latinoamericanos) se aferraban a toda costa al mantenimiento de la paridad de sus monedas en relación con el dólar de los Estados Unidos de América”.

Asimismo, el Convenio rechazaba el establecimiento de restricciones cambiarias y comerciales, así como las prácticas de cambios múltiples; no obstante, el artículo XIV del Convenio Constitutivo del Fondo establecía un régimen transitorio que permitía al país miembro mantener y adaptar a las circunstancias las restricciones a los pagos y transferencias por transacciones internacionales corrientes que estuviesen en vigor en la fecha de su ingreso al Fondo; sin embargo, cuando el país optara por ajustarse a las disposiciones del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo, asumía el compromiso mencionado de no imponer restricciones a los pagos ni a las transferencias por transacciones internacionales corrientes.

Costa Rica, al estar bajo las previsiones del artículo XIV del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, le permitió entonces a la Autoridad Monetaria racionar la venta de divisas oficiales para cubrir ciertos pagos imprescindibles a través de la aplicación de las provisiones contenidas en el artículo 97 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 1552.

“De ese modo, el Banco Central podía limitar el compromiso de otorgamiento de divisas, a través del mercado oficial, para la atención de pagos por montos congruentes con los ingresos esperados en ese mercado. En consecuencia, y como resultado lógico inmediato, los demás pagos debían cursarse por medio del mercado libre. El racionamiento implicado en esta clase de organización cambiaria conducía, como es natural, a tipos de cambios más altos en el mercado libre”.

Al mantenerse Costa Rica bajo las previsiones del artículo XIV desde 1950, podía mantener esquemas de restricciones cambiarias sin violar los compromisos adquiridos con el Fondo. En 1964 cuando el país se adhiere al artículo VIII, las ocasiones posteriores en que utilizó un esquema cambiario basado en tipos de cambios múltiples (con la aplicación del artículo 97 de la Ley Orgánica) lo hizo al margen de los compromisos adquiridos con el Fondo Monetario Internacional.

La restricción de divisas originó el funcionamiento de un mercado oficial y de un mercado libre de divisas, generando un esquema dual de cambios que caracterizó la década de los años cincuenta.

Dicho esquema dual de cambio se mantiene hasta 1961 cuando se reforma el régimen cambiario, eliminándose las restricciones para la negociación de divisas y devaluándose la moneda para establecer un tipo de cambio oficial en el nivel que tenía el mercado libre.

Este reajuste de la paridad del colón constituyó el primer reajuste realizado desde que Costa Rica ingresó al Fondo Monetario Internacional, y formó parte de lo que se denominó Plan de Equilibrio Económico, el cual fue desarrollado con el objetivo principal de mantener la estabilidad y el equilibrio financiero del país.

El Plan de Equilibrio Económico fue presentado en junio de 1961, aprobado el 30 de agosto de ese mismo año y sancionado el primero de setiembre mediante las Leyes 2801, 2802, 2803 y 2804. Dicho Plan tenía como medida fundamental unificar los mercados cambiarios y ajustar la paridad oficial del colón de ₡5,615 a ₡6,625 por dólar.

Con esta devaluación de la moneda, se derogó la Ley de Pagos Internacionales N° 1351 de octubre de 1951 y la Ley de Divisas Libres para la Exportación de junio de 1952. De esta forma cobró vigencia el régimen cambiario contemplado en la Ley Orgánica del Banco Central, lo que implicó que se mantuviera un mercado único de cambios con un tipo de cambio oficial fijado por la Ley de la Moneda, en donde el Banco atendía todos los requerimientos de divisas; dejándose una única posibilidad de establecer restricciones al sector externo, las cuales eran consideradas como un régimen de excepción, lo anterior mediante la aplicación del artículo 97 de la Ley Orgánica del Banco Central.

No obstante, a partir de 1967 el Banco utilizó sus facultades legales para restringir la venta de divisas a los pagos corrientes, lo que generó un régimen dual que permaneció hasta finales de 1969.

Sin embargo, el 23 de diciembre de 1969, la Junta Directiva del Banco Central acordó dejar nuevamente sin efecto el citado artículo 97, en consecuencia, se produjo una nueva unificación cambiaria, y así, las transacciones de divisas continuaron realizándose a los tipos de cambio del mercado oficial de ₡6,62 por dólar para la compra y ₡6,65 por dólar para la venta.

En 1971 se restablecieron las restricciones a la venta de divisas mediante la aplicación del referido artículo 97 de la Ley Orgánica del Banco Central, por lo que se autorizan divisas al tipo oficial de ₡6,65 para una lista restringida de bienes y algunos servicios indispensables.

Finalmente en 1974 se unificó el sistema cambiario, y mediante la Ley N° 5519 del 24 de abril de ese año, se varía la paridad oro del colón, con lo cual los tipos de cambio oficial se fijaron en ₡8,54 por dólar para la compra y ₡8,60 por dólar para la venta, manteniéndose ese tipo de cambio con completa convertibilidad hasta setiembre de 1980.

Un periodo confuso de desorden cambiario caracterizado por frecuentes alteraciones en el régimen, con esquemas de tipo de cambio dual, múltiple, mercados paralelos, restricciones a las operaciones en moneda etc., entre octubre de 1980 y abril de 1982. Dada la imposibilidad de tipificar este régimen, lo ubicamos en la categoría residual de “Otros arreglos de administración cambiaria”. Este es propiamente el periodo de la crisis cambiaria de inicios de los años 80.

Antes de iniciar el análisis de este periodo de crisis resulta fundamental hacer un breve resumen de las causas que la originaron y del entorno en que se desarrolló, esto con el objetivo de entender como son las condiciones económicas las que obligan a modificar de hecho el régimen cambiario que fue diseñado a inicios de los años cincuenta y que resultó poco apto para enfrentar la realidad macroeconómica de los años ochenta y subsiguientes.

Según Delgado (2000), a partir de 1976 Costa Rica disfrutó de una mejora en la posición externa, especialmente debido a la bonanza cafetalera, lo cual ayudó a

mantener la inflación en porcentajes relativamente bajos en los años inmediatos.

Así el comportamiento de las exportaciones de café del país tuvo una notable mejoría; sin embargo a partir de 1978 la situación empieza a tornarse adversa, pues en éste periodo el déficit de la balanza comercial se ensanchó considerablemente, ocasionado en cierta medida por el aumento en los precios de las importaciones, esencialmente el petróleo, al igual que la caída que empezó a producirse en los precios de productos agrícolas de exportación como el café y la poca demanda mundial de éste producto debido a la recesión internacional. Inicialmente el país empezó a perder rápidamente sus reservas monetarias internacionales y tiempo después se entró en un proceso de endeudamiento externo sumamente acelerado.

Fue entonces, cuando en el año 1980, inició la crisis económica, la cual alcanzó su mayor intensidad en 1982, ésta fue resultado de diversos factores internos y externos.

Sauma y Vargas (1999) indican que entre los factores internos de la crisis se encontraron los desbalances en materia fiscal y de comercio exterior, producto de un esquema de desarrollo en el que el gasto fiscal y las importaciones (como resultado de un elevado consumo interno) superaban sistemáticamente los ingresos fiscales y la capacidad exportadora.

Asimismo, dentro de las causas internas que contribuyeron a la generalización y profundización de la crisis, Delgado (2000) detalla la falta de corrección del rumbo de las políticas fiscal y monetaria y los desequilibrios macroeconómicos los cuales afectaron en gran medida la posición de las reservas monetarias internacionales del país, de la misma forma destaca, este mismo autor, la conducción errática de la política cambiaria.

Por otra parte, entre los factores externos, Delgado (2000) indica que la devaluación del dólar de los Estados Unidos de América a partir de 1973 debido a la definitiva desaparición de la etapa de paridades fijas, vigente desde 1945, bajo el patrón monetario “oro-dólar”; y la inestabilidad de sus cotizaciones con respecto a

las demás monedas internacionales, produjo un encarecimiento de las importaciones costarricenses provenientes de terceros países. Lo cual junto con el surgimiento de la inflación internacional provocó mayor presión sobre la situación de la balanza de pagos del país.

Este autor indica que un elemento crítico externo desfavorable, fue el aumento significativo en los precios internacionales del petróleo, ello agravó sustancialmente el deterioro externo de Costa Rica, pues al aumentarse el precio de ésta materia prima, se redujo la cantidad demandada; al respecto se dice: “Su carácter imprescindible para movilizar el aparato productivo nacional y la imposibilidad de sustitución en el corto plazo, son parte de ese fenómeno. Muchas materias primas requeridas por la naciente industria local, derivadas o no de la industria petroquímica, vieron aumentar sus precios internacionales como reacción hacia la inestabilidad mundial”.

Ante este panorama, como lo dice Delgado (2000) se hizo necesario el financiamiento a las economías pequeñas y no productoras de petróleo como Costa Rica, por lo que se optó por buscar soluciones de largo plazo. De esta manera, el alza de las tasas de interés en los mercados internacionales constituyó un elemento adicional de empobrecimiento.

Asimismo, se disminuyeron los precios de los bienes exportables cuya última causa se concentró en problemas de sobreoferta a nivel mundial de la mayoría de los países agrícolas, por exceso de producción y disminución de la demanda a causa de la crisis.

Por su parte, Sauma y Vargas (1999) señalan entre los factores externos los siguientes: el detrimento de los términos de intercambio, que luego de un lento proceso de deterioro en el periodo 1950 a 1979 cayeron fuertemente en dos años; la recesión internacional que paralizó las exportaciones en 1981 y las redujo significativamente en 1982; el comportamiento del sistema financiero internacional, que luego de una disposición para asumir riesgos crecientes en Costa Rica redujo la disponibilidad de recursos y elevó las tasas de interés, lo que

desembocó en la crisis de la deuda; y la crisis económica y política centroamericana, la cual por su parte comprimió el comercio y la inversión extranjera y local.

Como se puede deducir se dio un incremento en el precio relativo de muchos de los productos de importación de Costa Rica en relación con los precios de lo que se producía localmente, lo cual llevó a un aumento del tipo de cambio real, a pesar de que el tipo de cambio nominal, como se indicó anteriormente, permaneció totalmente fijo por largos períodos.

Es decir, fue la existencia de un desalineamiento cambiario por un tiempo prolongado lo que provoca el agotamiento de las reservas monetarias internacionales del Banco Central y con ello el colapso del mercado cambiario (y del régimen de paridad fija) de Costa Rica, en octubre de 1980.

Ahora bien, a continuación se analizarán las principales manifestaciones de la crisis durante el periodo 1980-1982.

Una de las secuelas de la crisis, según lo indica Delgado (2000) fue el endeudamiento externo, pues entre 1976 y 1983 éste se multiplicó por cinco, pasando de \$646 millones a \$3.165 millones. La búsqueda para solucionar este problema, constituyó una parte importante de la condicionalidad en los diferentes programas de ajuste y de cambio estructural que Costa Rica debió realizar con organismos de crédito internacionales, en los años ochenta y noventa, a la vez que fue una de las principales limitaciones para atender otras necesidades con recursos públicos, como la infraestructura.

Asimismo, el endeudamiento externo del Banco Central para apoyar la balanza de pagos, con el objetivo de sostener un tipo de cambio nominal, en un valor artificialmente bajo de 8,60 colones por dólar, constituyó una conducta contraria a la lógica económica por parte de la Autoridad Monetaria, a la vez que la convirtió en uno de los principales deudores locales con el exterior.

De acuerdo con lo expuesto en esta investigación es claro que entre mayo de 1982 y noviembre de ese mismo año, el BCCR hace un exitoso esfuerzo por retomar el control del mercado cambiario y estabilizar el tipo de cambio como preámbulo de lo que luego se denominarían las “minidevaluaciones”. Por tanto siguiendo la taxonomía de regímenes elaborada por el FMI, se puede decir que en este corto periodo el arreglo cambiario puede caracterizarse como “Mecanismo de estabilización cambiaria”.

En 1982, bajo la dirección de Carlos Manuel Castillo como presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica, se acordó estabilizar el mercado cambiario y avanzar gradualmente de un esquema de tipos de cambio múltiples a la unificación del precio de las divisas.

El desorden cambiario había sumido en una severa recesión sector real de la economía, por lo que era prioritario para el nuevo gobierno, ordenar el mercado de cambios.

Delgado (2000), señala que muchas de las empresas que dependían mayormente del comercio de bienes y servicios con el exterior, debieron cerrar, mientras que otras se afectaron financieramente por el aumento en el tipo de cambio y el incremento insostenible de sus deudas en moneda extranjera, lo cual se agravó con los sucesivos ajustes al alza de las tasas de interés tanto internas como externas.

Por su parte, las importaciones y las exportaciones también se perjudicaron, al respecto se indica “Los desequilibrios financieros, la incertidumbre generalizada y la situación adversa provocada por las escaladas de precios del petróleo en 1979 y de tasas de interés internacionales en 1980 y 1981, limitaron el gasto externo y contrajeron tanto las importaciones como las exportaciones”.

En fin, la situación macroeconómica, posteriores a la crisis financiera, específicamente en mayo de 1982, al concluir la administración del expresidente Rodrigo Carazo era:

“i. Una desordenada situación coyuntural en las finanzas públicas y en el funcionamiento del mercado cambiario, que precipitó una fuerte contracción de la actividad económica y una muy elevada inflación, la cual alcanzó los niveles más altos registrados en la historia económica del país.

ii. Consecuencias graves de tipo estructural, condicionantes de las decisiones en materia de régimen cambiario, en particular:

a) Elevado endeudamiento externo, en medio de una moratoria en el servicio de la deuda externa con la banca internacional, declarada en agosto del año 1981. La sostenibilidad externa de la economía quedó así fuertemente comprometida.

b) Fuertes pérdidas en el BCCR, por su participación en operaciones cuasifiscales, cuya consecuencia en los balances del Banco fue su participación mayoritaria en el monto de la deuda externa, particularmente después de una primera reestructuración que incluyó el servicio atrasado de amortización e intereses desde el año 1981. A la vez, esto condujo a una caída estrepitosa del patrimonio de la institución, llevándolo a un monto negativo equivalente a 40 por ciento del PIB...

c) Ausencia de independencia del Banco Central en la conducción de la política monetaria, reflejada en la fuerte injerencia del Poder Ejecutivo iniciada desde la Ley 4-3, pero profundizada en sus alcances y en sus consecuencias negativas durante la Administración Carazo Odio”.

Como puede observarse, a mediados de 1982 Costa Rica se encontraba con una condición económica muy deteriorada, no obstante con el cambio de gobierno y la nueva administración a cargo del expresidente Luis Alberto Monge, en conjunto con las autoridades del Banco Central de Costa Rica, tienen como prioridad restablecer la estabilidad económica, iniciar un proceso de recuperación de la actividad económica y estabilizar el mercado cambiario.

En virtud de ello, y al hacerse evidente que existían diversos elementos que limitaban la economía e impedían el buen funcionamiento del sistema financiero, se impulsaron en nuestro país una serie de reformas tendientes a propiciar una mayor eficiencia y competencia entre los intermediarios financieros.

Así, finalmente, en noviembre de ese año se unificó el tipo de cambio de los mercados interbancario y libre cumpliendo con uno de los principales objetivos del programa de estabilización económica y financiera, acción que se vio facilitada por la posición de los mercados cambiarios.

Según Picado (1993), a pesar de esta devaluación, la insuficiencia de divisas para cubrir las obligaciones más urgentes del país obligó al Banco Central a continuar aplicando el artículo 97 de su Ley Orgánica, otorgando divisas al nuevo tipo oficial de ₡20 por dólar sólo para el pago de importaciones de petróleo y derivados y para las compras al exterior de medicinas e insumos para su fabricación por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social; el resto de transacciones externas del país se tramitaría en el mercado libre bancario y extra bancario.

Siguiendo a Delgado (2000), durante los primeros siete meses del año 1982, el régimen cambiario estaba constituido por tres mercados: uno oficial con un tipo de cambio de ₡20 por dólar; correspondiente a la devaluación legal en diciembre de 1981, otro interbancario con niveles de casi ₡40 por dólar; en el cual se negociaba la mayor parte de las divisas y especialmente cerca de la totalidad de las provenientes de exportaciones, y finalmente un tercer mercado extrabancario; constituido por las casas de cambio y los “bolsinistas” particulares, éste también era conocido como mercado libre y tenía un gran impacto por las considerables variaciones en el tipo de cambio que habían en él.

Para mayo de 1982, con el cambio de gobierno, la nueva administración del Banco Central mantuvo el esquema de tres mercados cambiarios, pero estableció en forma expresa las transacciones que se realizarían en el mercado interbancario, para las cuales el Banco Central se comprometió a conceder las divisas en el tiempo

prudencial en el que se realizara el trámite administrativo requerido.

Al mismo tiempo, quienes debían tramitar sus pagos por medio del mercado libre se apresuraron a hacer efectiva su demanda, lo cual dio como resultado un nuevo periodo de alza considerable en las cotizaciones del dólar en las casas de cambio, el cual según Delgado (1986), en el lapso de menos de dos semanas, se elevó a niveles superiores a ¢60 por dólar. No obstante, en los meses subsiguientes, como se explicó anteriormente, mediante la Ley N° 6789, de agosto de 1982, se le confieren mayores poderes al BCCR en materia de control de cambios y en noviembre de 1982 se logra la unificación de los distintos mercados y por tanto la estabilidad cambiaria que no se tenía desde setiembre de 1980.

Tal y como lo indica Delgado (2000), una vez unificado el precio de las divisas y bajo el mando, primero de Carlos Manuel Castillo y luego de Eduardo Lizano como presidente del Banco Central, se puso en práctica un sistema de minidevaluaciones como mecanismo de ajuste periódico del tipo de cambio unificado.

Este esquema formó parte de la segunda etapa del programa de estabilización adoptado para superar la crisis de 1980-1982. La primera etapa de este programa, ya superada para entonces, implicaba el reordenamiento del mercado y la unificación del sistema de tipos múltiples de cambio hacia uno único.

La tercera etapa consistía en que el sistema cambiario se dirigiera hacia la determinación del tipo de cambio por la oferta y la demanda; y en la cuarta etapa la labor del Banco Central se reduciría aun más para convertirlo en un demandante y oferente más de divisas, mediante algún sistema de subastas de divisas en el mercado.

La historia económica muestra que el país tuvo que esperar más de 27 años para aproximarse a la tercera etapa, sin que pueda decirse que se está en ella. Pues de acuerdo con la información suministrada por el mismo Banco Central, durante el período comprendido entre agosto del 2009 y febrero del 2010, el tipo de cambio

ha sido determinado libremente por las fuerzas del mercado sin la intervención de la Autoridad Monetaria.

Según Monge (1993), el hecho de que el régimen cambiario de paridad ajustable fuera eminentemente inflacionario, hizo que las autoridades del Banco Central, bajo la dirección de Jorge Guardia como presidente, pensarán en regímenes alternativos. Así, en febrero de 1992, la Institución anunció el abandono de las minidevaluaciones y la introducción de reformas sustanciales al régimen cambiario.

Dichas reformas, en lo fundamental, pretendían permitir la participación abierta de oferentes y demandantes de divisas en el mercado, para especificar un tipo de cambio sin la intervención del Banco Central.

Estas ofertas y demandas, según lo explica Delgado (2000), incluían no sólo las transacciones relacionadas con la cuenta corriente de la balanza de pagos, sino también con la cuenta de capital, con lo cual se introdujeron reformas sustanciales al régimen cambiario.

Lo anterior, conforme lo señala Guardia (1993), por medio de la reforma de dos aspectos fundamentales al Reglamento de Operaciones Cambiarias:

Primeramente eliminándose la centralización de la compra y venta de divisas para transacciones corrientes en el Banco Central; y posteriormente liberando las transacciones de capital, permitiendo que los agentes económicos en general transaran sus divisas con los entes autorizados a participar en el mercado cambiario (bancos estatales, financieras y demás entes autorizados por la Junta Directiva del BCCR) al precio del mercado libre.

“Al eliminarse las restricciones de capital, el mercado paralelo se fusionará con el mercado libre legal. Existirá, en resumen, un mercado libre ampliado en el que participarán, por cuenta y riesgo propios, todos los bancos públicos y privados, incluido el Banco Central, las demás entidades autorizadas y la Bolsa Nacional de

Valores, en donde actualmente no se transan monedas propiamente sino títulos de valores denominados en monedas extranjeras. Así, el tipo de cambio no estaría fijado por el Banco Central, sino por la oferta y la demanda”.

Pese a las reformas mencionadas, la flotación “administrada” como esquema cambiario no resultó funcional, debido a que el Banco Central adoptó este régimen de forma precipitada, además, el Ente Emisor no se preparó para el correcto funcionamiento del esquema cambiario, pues lo que hizo fue aprobar un Reglamento de Operaciones Cambiarias, el cual se suponía iba a establecer la forma de operar en el mercado cambiario, sin embargo éste fue meramente operativo. La realidad le mostraría al BCCR que no era suficiente desregular la operativa del mercado de cambios, sino que el esquema de política monetaria y con ello el nivel de tasas de interés tenía que guardar congruencia con la flotación del tipo de cambio.

En junio de 1992, se volvió al esquema de paridades ajustables para evitar según Delgado, citado por Lizano y López (2006), la continua apreciación nominal del colón ocurrida durante la vigencia de la flotación cambiaria, muy probablemente inducida por el diferencial de tasas de interés entre Costa Rica y los mercados internacionales, dada la apertura de la cuenta de capitales.

Sin embargo, este esquema de paridades ajustables adquirió una connotación distinta a lo ocurrido previo al experimento de flotación de 1992.

Ahora en esta nueva “era de las minidevaluaciones” el Banco Central definía por acuerdo de Junta Directiva y en forma expresa, los tipos de cambio para la compra y venta de divisas prevalecientes en cada momento, pero tras la modificación de febrero de 1992, se abrió la posibilidad de que el Banco Central graduara su intervención en el mercado.

TÍTULO III: MONEX EN EL IMPACTO DEL TIPO DE CAMBIO

La volatilidad del tipo de cambio (medida por su desviación estándar de 15 días en MONEX) está en el nivel más bajo del año y semejante a los niveles registrados en diciembre del 2013, cuando el tipo de cambio se cotizaba en el “piso” de las bandas cambiarias.

Se da un movimiento importante en el tipo de cambio, dando una expectativa controlada con las intervenciones del BCCR para hacer que el tipo de cambio no se dispare a la devaluación monetaria.

En cuanto al nuevo esquema, en los días previos al pago de la primera quincena de agosto se observó al Banco Central de Costa Rica (BCCR) acelerar sus compras en MONEX, reduciendo de esa forma el rezago entre las divisas que vende al Sector Público y las que compra en MONEX. Como ha comunicado el Central, las compras o ventas que realizaría en MONEX iban a ser coordinadas con la “estacionalidad” observada en el mercado de ventanillas.

Efectivamente, en los días previos al pago de la primera quincena se observó en las ventanillas de los bancos un exceso de venta de dólares por un monto cercano a \$35 millones.

Durante la mayor parte de este año, para efectos prácticos, se puede decir que el tipo de cambio se encuentra operando bajo un esquema de “Flotación Administrada”, en donde las bandas cambiarias, actualmente ubicadas en ₡500.00 y ₡844.00, son completamente irrelevantes en la toma de decisiones económicas y la formación de expectativas entre los agentes económicos, y el BCCR posee reglas de intervención para definir el rango de fluctuaciones del tipo de cambio.

Esperamos que en los próximos meses la dinámica actual se mantenga y que el Sector Público se muestre más superavitario en dólares, frente a un mayor uso de las divisas obtenidas por la última colocación externa de bonos de Costa Rica por \$1,000 millones.

Conforme con su Ley Orgánica (Ley 7558, del 27 de noviembre de 1995), el BCCR tiene como objetivo principal mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas, siendo que el US dólar es la divisa de mayor circulación en el país.

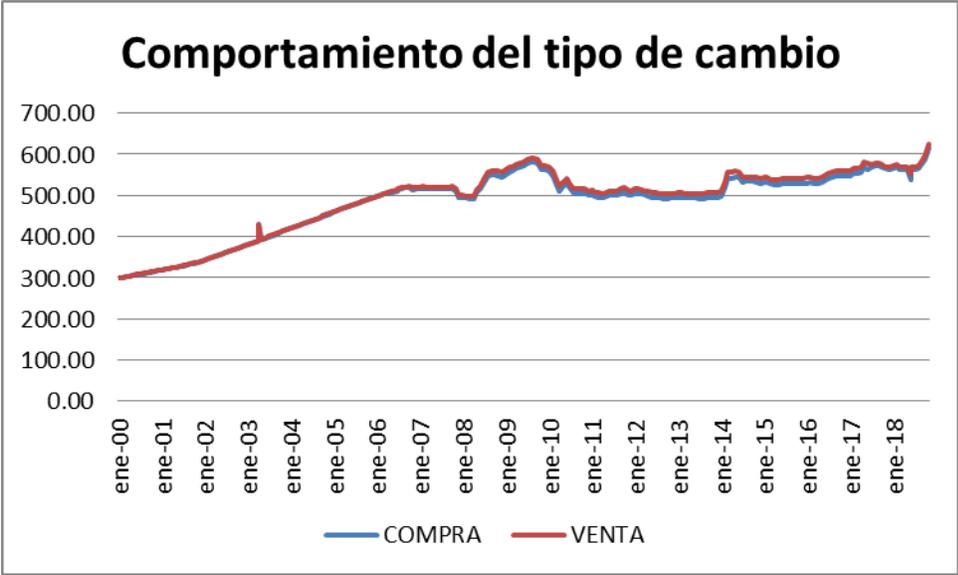
Para atender sus responsabilidades relacionadas con el funcionamiento del mercado cambiario costarricense, el BCCR organiza el Mercado de Monedas Extranjeras (Monex), con dos canales de acceso para que los participantes puedan realizar operaciones de compra y venta de US dólares en ese mercado:

Servicio MONEX – SINPE: utilizado por las entidades autorizadas por el BCCR para realizar actividades de intermediación cambiaria dentro del territorio nacional (bancos comerciales, empresas financieras, mutuales, cooperativas y casas de cambio, entre otros).

Servicio MONEX – Central Directo: utilizado por personas físicas y jurídicas que requieren satisfacer necesidades propias de transacción de divisas. Quienes participen en este servicio no podrán negociar operaciones que de alguna manera constituyan o se deriven de actividades de intermediación cambiaria.

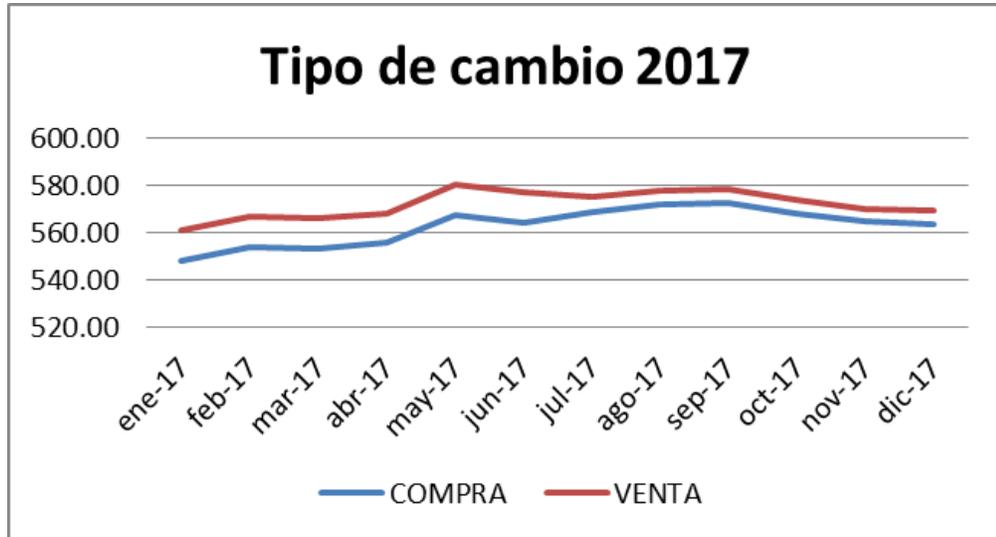
Ambos canales de acceso se encuentran interrelacionados, por cuanto un usuario de Monex-Central Directo puede, además de transar divisas con otro cliente de ese mismo servicio, realizar negociaciones con los participantes de Monex-SNIPE, con lo cual el mercado de negociación se abre a una participación más amplia que favorece la competencia y la formación de precios.

Como se observa en el gráfico, el comportamiento del tipo de cambio del dólar estadounidense ha tendido una tendencia hacia el alza. El efecto que tiene entre el periodo 2000 al 2007 se ve un crecimiento controlado y predecible; diferente, a lo que ocurre en los años siguientes:

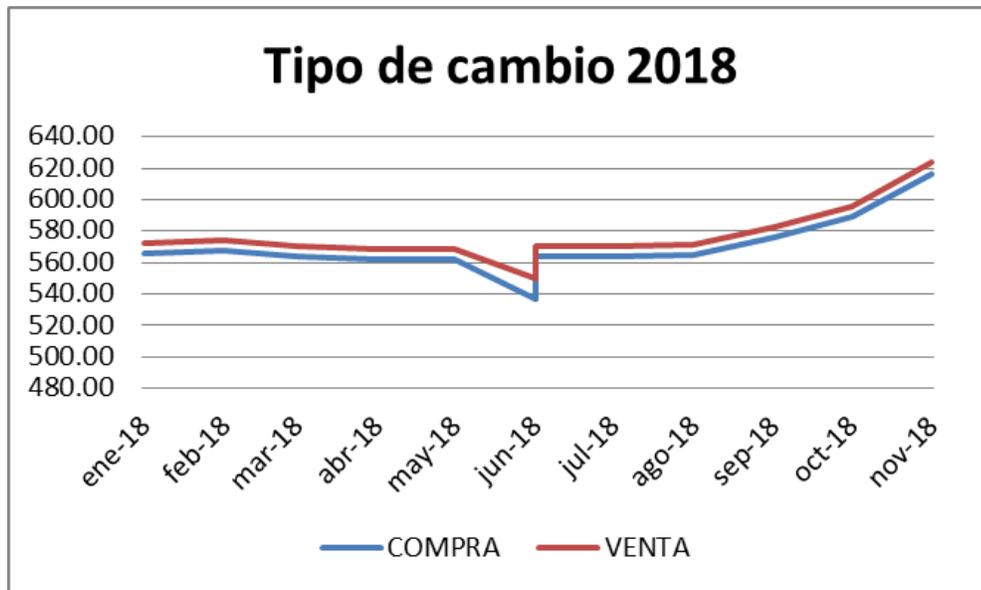


El comportamiento del periodo 2017, la tendencia fue estable dando una compensación adecuada al exportador de los productos, debido a que la variación fue mínima y la estabilidad financiera país fue adecuada.

El sector exportador mantuvo una estrategia más agresiva durante el periodo 2017, debido a los niveles bajos de variación.



Al enfocarse en el periodo 2018, se observa que se tiene un alza muy considerable en el tipo de cambio, provocando aumentos en los bienes y servicios y generando incertidumbre en el mercado local.



Vemos realizando un comparativo proyectado del efecto de las minidevaluaciones contra el tipo de cambio real al cierre de noviembre del 2018. El efecto negativo que se tiene es ¢40.95 para la compra y de ¢47.20 para la venta, realizando un mayor incremento en la comercialización para exportadores e importadores.

En el caso de los exportadores debido al cambio a las bandas cambiarias los exportadores han tenido una ganancia en la comercialización y en el caso de los importadores han tenido que desembolsar más recursos por este efecto.

Detalle	Compra	Venta
Proyección Minidevaluaciones	¢ 575.07	¢ 577.00
Real Noviembre 2018	¢ 616.02	¢ 624.20
Diferencia	¢ 40.95	¢ 47.20

TÍTULO IV: CONCLUSIONES FINALES

- El alejarse de las bandas cambiarias provocaron en el mercado costarricense los siguiente efectos:
 - Incertidumbre en el mercado con el tipo de cambio y las variaciones que puedan tener en el tiempo.
 - Incentivo a los títulos de cobertura de flujos como los swaps, los futuros y las opciones.
 - Concentración de personas físicas y jurídicas en movilización de dinero en Monex.
 - Impulso al mercado mayorista de divisas
- El mercado general debe mantener más claridad en el tipo de cambio y una mayor estabilidad para su actividad comercial, ya que eso genera una mayor confianza del consumidor.
- Las bandas cambiarias generan un efecto más controlado del tipo de cambio, ya que la expectativa generada es establecida con un margen que se aplica diariamente al tipo de cambio del día anterior.
- La fluctuación que genera las bandas cambiarias hacen que se tenga que controlar por medio de intervenciones del Banco Central de Costa Rica, lo que hace que las reservas disminuyan y la inflación tienda al alza.

BIBLIOGRAFÍA

Alfaro Redondo, R. y Gómez Campos, S. 2014. Análisis electoral y de partidos políticos en Costa Rica. Ponencia preparada para el Vigésimo Informe Estado de la Nación. San José: PEN.

Banco Mundial. 2014. Sitio oficial, en [http://www. bancomundial.org/](http://www.bancomundial.org/)..

Calvo, J.C. et al. 1999. Estudio de cobertura forestal de Costa Rica empleando imágenes Lansat 1986/87 y 1996/97. Documento presentado en el marco del XI Congreso Agronómico Nacional y de Recursos Naturales, celebrado en San José del 19 al 23 de julio.

Cascante, M. 2014. Simulaciones del sistema de elección legislativa en Costa Rica. Ponencia preparada para el Vigésimo Informe Estado de la Nación. San José: PEN.

Chavarría, I. 2014. Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales 2015: Informe Nacional Costa Rica. Roma: FAO.

CNE. 2014. Incidencia de eventos generadores de daños 2013. San José: Unidad de Investigación y Análisis de Riesgo, Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Conagebio-Minae. 2014. Proyecto de elaboración de la Política Nacional en Biodiversidad y de sus instrumentos: la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2000-2005 y su Plan de Acción. San José: PNUD y FMAM.

EOSL et al. 2002. “Estudio de cobertura forestal de Costa Rica con imágenes Landsat TM 7 para el año 2000”. En: .

Gallagher, M. y Mitchell, P. (eds.). 2005. The politics of electoral systems. Nueva York: Oxford University Press. Hsu, A. et al. 2014. The 2014 Environmental Performance Index. New Haven, CT: Yale Center for Environmental Law & Policy.

INEC. 2013 .Encuesta nacional de hogares y propósitos múltiples (EHPM): principales resultados. San José: Instituto Nacional de Estadística y Censos. Jiménez, P. 2014.

Análisis exploratorio del tiempo dedicado a la producción no remunerada en Costa Rica. Contribución especial realizada para el Vigésimo Informe Estado de la Nación. San José: PEN.

Páginas electrónicas

https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CDv2/Guias/Guia_de_Monex.pdf

Recuperado el 21 de diciembre del 2017

https://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/o22/Oportunidades/Corrales_2016a.pdf Recuperado el 21 de diciembre del 2017

<https://www.ameliarueda.com/nota/nueva-metodologia-busca-mejores-precios-del-dolar-para-pequenos-clientes> Recuperado el 15 de mayo del 2018

<https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/investigacioneseconomicas/DocNotasTecnicas/2018-001-NT-Volatilidad-TCN.PDF> Recuperado el 18 de mayo del 2018.

<https://www.nacion.com/economia/consumo/comerciantes-deben-usar-el-tipo-de-cambio-de-referencia/3JIEZZRQHZEPFA5RMYXNAHSVWA/story/> recuperado el 13 de setiembre del 2018

<http://revistasumma.com/costa-rica-esta-realmente-subiendo-tipo-cambio/> recuperado el 18 de setiembre del 2018

<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/cuadros/frmvercatcuadro.aspx?CodCuadro=400> recuperado el 20 de noviembre del 2018.

<https://www.oecd.org/eco/surveys/Costa-Rica-2018-Estudios-Economicos-de-la-OCDE.pdf> Recuperado el 20 de noviembre del 2018.